

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derecho Penal

**La política de traslados en los centros de privación de libertad a la luz
de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos**

Fernando Paúl Vallejo Naranjo

Tutora: Adriana Victoria Rodríguez Caguana

Quito, 2024

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	Reconocimiento de créditos de la obra No comercial Sin obras derivadas	
---	---	---

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia

Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Fernando Paul Vallejo Naranjo, autor de la tesis intitulada “La política de traslados en los centros de privación de libertad a la luz de los derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

20 de junio de 2024

Firma: _____

Resumen

El presente trabajo investigativo tiene por objeto analizar la política de traslados penitenciarios a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El estudio no se agota en la mera normativa, sino que borda en su marco conceptual varios aportes criminológicos y socio-jurídicos del saber penal, para la comprensión de lo que las personas viven y sienten en el momento en que son trasladadas de un centro de privación de libertad a otro. Para esto se realizó entrevistas semiestructuradas, ya que estas permiten tener una mirada realista de la problemática; razón por la que, desde lo metodológico, la investigación se apoyó en el método cualitativo con técnicas de investigación cualitativa aplicadas a personas ex privadas de libertad y sus familiares. Conforme lo analizado, se proponen lineamientos para una política penal y criminal de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos en materia de traslados penitenciarios.

Palabras clave: traslados penitenciarios, dignidad humana, política penitenciar

A mi familia, siempre. A los docentes de la Universidad Andina por compartir sus sabios conocimientos de manera profesional e invaluable.

Tabla de contenidos

Introducción	11
Capítulo primero: Los derechos humanos y constitucionales de las personas privadas de libertad en Ecuador.....	16
1. Las prisiones	16
1.1 Dignidad, trato humano y normativa aplicable del SIDH.....	19
1.1.1 La armonía entre la política de traslados penitenciarios y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	19
1.1.2 La proporcionalidad propiamente dicha	29
1.2 Principios rectores en la Constitución de la República.....	33
1.2.1 La arquitectura penitenciaria	33
1.2.2 La (re)producción de penas ilícitas en la política de traslados en Ecuador	36
Capítulo segundo: La realidad de los traslados penitenciarios.....	53
1. Estudio socio-jurídico sobre la política de traslados.....	53
2. Experiencias y vivencias sobre traslados penitenciarios	64
3. Un horizonte jurídico para el respeto a los derechos humanos en la política penitenciaria de traslados	74
3.1 Política penal. El <i>habeas corpus</i>	76
4. Lineamientos para los traslados penitenciarios. La política criminal	79
Conclusiones	86
Bibliografía	88
Anexos	99
Anexo 1. Formato de la Entrevista aplicada	99

Introducción

La práctica de los traslados penitenciarios ha devenido en abuso, corrupción, arbitrariedad, discrecionalidad e ilegitimidad. En ocasiones, dentro de las prisiones ecuatorianas, los traslados son usados como herramientas de coerción o castigo a las personas privadas de libertad. Durante largo tiempo, son privadas no solo de su libertad y de su cercanía familiar —así como de una defensa adecuada llevada adelante por parte de un abogado elegido libremente— sino también de su seguridad, intimidad e integridad. En Ecuador no existe una reglamentación clara sobre esta parte de la política penitenciaria, lo que abre las puertas a vulneraciones de los derechos fundamentales establecidos en instrumentos internacionales y en la Constitución de la República. Es así como, durante estos años, la política de traslados en los centros de privación de libertad ha generado mayor conflicto dentro de las prisiones, lo que se evidencia desde lo empírico en el desarrollo de esta investigación. El solo hecho de trasladar a las personas privadas de libertad sin su consentimiento o de manera infundada ha generado violencia que muy de seguro se podía evitar en las cárceles del país.

Por esta razón, la pregunta que guía esta investigación es: ¿Cuáles son los estándares necesarios para limitar y contener el uso arbitrario e ilegítimo de los traslados penitenciarios? Con esta pregunta se han formulado los objetivos de la investigación, que refieren al análisis de la política de traslados en el país, a fin de entregar bases jurídicas que garanticen el respeto a las finalidades de la pena establecidas en la Constitución, así como de los estándares internacionales de derechos humanos. De esta manera, se han desarrollado dos capítulos en esta investigación que confluyen en estándares y lineamientos necesarios para la buena práctica de los traslados penitenciarios.

Por lo tanto, el primer capítulo es una indagación teórica de los estándares internacionales sobre la materia, combinados con aportes conceptuales de pensadores respetables en el ámbito del estudio de las prisiones y la criminología, como Eugenio Raúl Zaffaroni, Thomas Mathiesen, Máximo Sozzo, entre otros. Durante la indagación del primer capítulo se hace referencia a estándares mínimos que deben respetarse para que la práctica de los traslados no degeneren en un procedimiento abusivo y arbitrario. Asimismo, se evalúa, mediante el test de proporcionalidad, si la ejecución de los traslados

penitenciarios sirve al fin legítimo constitucional que es la rehabilitación o reinserción social, dentro de la teoría de la prevención especial positiva de la pena.

El segundo capítulo explica de forma empírica los padecimientos de las personas sujetas a traslado y los lineamientos que van configurándose una vez estudiados los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, las experiencias de las personas y el bagaje teórico expuesto en el primer capítulo. Por esta razón, la investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, mediante la aplicación de la técnica de entrevista semiestructurada a profundidad dirigida a personas privadas de libertad y sus familiares, a fin de indagar sobre la violencia sufrida como consecuencia de las prácticas penitenciarias, de forma específica, en lo relacionado con los traslados penitenciarios. Esto ha permitido detectar reveladores elementos empíricos, pues las vivencias y experiencias de las personas que sufren un traslado arbitrario e ilegítimo aporta luces a la comprensión del fenómeno estudiado. Dichas entrevistas se efectuaron a cuatro participantes. Dos de ellos eran personas que habían experimentado traslados dentro de la prisión y un familiar que pasó por los inenarrables sufrimientos de no conocer los motivos de dichos traslados.

El enfoque, de orden cualitativo, se preocupa por los actores dentro del estudio, pues se origina en “la interrelación del investigador con los sujetos de estudio, para captar el significado de las acciones sociales”.¹ De esta manera, se realizan entrevistas semiestructuradas como técnica de investigación aplicada, las cuales permiten “sostener una conversación mantenida entre investigador/investigados para comprender, a través de las propias palabras de los sujetos entrevistados, las perspectivas, situaciones, problemas, soluciones, experiencias que ellos tienen respecto a sus vidas”.² Así, en la investigación se encuentran voces de quienes han sufrido y experimentado un traslado arbitrario, infundado e ilegítimo. Se dialoga, mediante esas entrevistas, con nombres protegidos de dos personas exprivadas de libertad y un familiar.

Los requisitos de inclusión se establecen en relación con las personas involucradas y se refieren al método utilizado para obtener la información necesaria sobre la formulación del problema bajo investigación, lo que implicó: a) la búsqueda general de la información sobre el problema planeado como el primer paso para asegurar la selección

¹ Begoña Irañeta Munarriz, “Técnicas y métodos en Investigación cualitativa” (tesis, Universidad del País Vasco, 2010), 102, <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8533/CC-02art8ocr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

² *Ibíd.*, 112.

de los participantes; en otras palabras, implica explorar el tema tratado antes de iniciar con la observación y la entrevista cara a cara con los participantes; b) después, proceder con la indagación de datos, con la certeza de encontrarse frente a un adecuado caso para el análisis de las preguntas planteadas; c) recabar información un tanto más comprometida, verificando posibles conflictos durante la entrevista. Aquí se evalúan los posibles efectos de la entrevista sobre la persona entrevistada.³

Bajo estos criterios fueron seleccionados los participantes, recordando que la técnica empleada es la entrevista semiestructurada, dentro de la cual “no hay preguntas concretas, sino que la finalidad del investigador es recoger datos generales, a partir de personas que tienen información sobre el problema”,⁴ lo que implica que el investigador lleva adelante conversaciones con una serie de informantes, seleccionados con anterioridad, debido a su conocimiento del tema.

Así, las entrevistas permiten analizar aquellos datos necesarios para el entendimiento y explicación del fenómeno, despejando lagunas que se presentan en el nivel teórico de la investigación. Así, los participantes provocaron nuevas interrogantes que, como se aprecia en el estudio del segundo capítulo, se van resolviendo de manera sistemática por medio de las propias experiencias entre los participantes, logrando una solución heurística del conflicto planteado, además de enriquecer el contenido de la parte empírica de la investigación.

Respecto del método empleado y a la entrevista diseñada, se ha logrado que los cuatro participantes expresen sus perspectivas subjetivas, con sus propias palabras. Estas entrevistas se obtuvieron de manera directa con cada participante, lo cual se explica al inicio del segundo capítulo. Los criterios de inclusión se basaron en las vivencias y experiencias de los participantes, tanto de quienes fueron objeto de un traslado, como de sus familiares. El propósito en última instancia es el de demostrar cómo se van configurando las principales problemáticas y, también, las soluciones a las que se llega en esta investigación, comprendiendo cómo los participantes de la entrevista ven y sienten el problema, descifran el conflicto, permitiendo captar el fenómeno en su real dimensión.

Es así como, esta investigación constituye un aporte para la comprensión del fenómeno de los traslados penitenciarios y adquiere relevancia por cuanto descifra varias prácticas punitivas que en gran medida son inobservadas por la administración penitenciaria, las cuales devienen en abusos, arbitrariedades y violaciones a los derechos

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*, 113.

fundamentales. En ese sentido, se invita al lector a que considere cada premisa generada en esta tesis a fin de que pueda llegar a sus propias conclusiones, dialogue y discuta con cada contenido de la misma.

Capítulo primero

Los derechos humanos y constitucionales de las personas privadas de libertad en Ecuador

En este capítulo se estudia la política de traslados que se lleva a cabo en los centros de privación de libertad de Ecuador, comparándola con los estándares internacionales de derechos humanos, a fin de esclarecer las principales premisas que coadyuven a formular puntos de apoyo para un mejor entendimiento del fenómeno. En este sentido, se abordan los efectos de las prisiones, el uso arbitrario de los traslados penitenciarios y la consecuente afectación a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

1. Las prisiones

Mathiesen, en su obra *Juicio a la Prisión*, evalúa de manera impecable los padecimientos que sufren las personas durante el encierro,⁵ y enumera varios derechos que son vulnerados:

1) la autonomía de la voluntad y la libertad para contratar; 2) la intimidad; 3) la convivencia familiar; 4) la seguridad personal; 5) el acceso a servicios básicos; 6) la libertad sexual; 7) el libre desarrollo de la personalidad; 8) los derechos sociales; 9) el derecho a vivir en un medio libre de violencia; 10) el derecho a la integridad física (tortura y lesiones graves) y sexual.⁶

Y se podría continuar, la lista es extensa. Por otro lado, es conocida la denominación de *instituciones totales*, acuñada por Goffman,⁷ para aquellos lugares en los que se desarrolla toda la vida, como, por ejemplo, los manicomios, cárceles, internados, etc. En una institución total, el ser humano introyecta pautas conforme al rol que esta le impone. En estos espacios el individuo desarrolla toda su vida, desde que

⁵ Thomas Mathiesen, *Juicio a la Prisión* (Buenos Aires: EDIAR, 2003), https://proletarios.org/books/Mathiesen-Juicio_a_la_prision.pdf

⁶ Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal* (Quito: EDLE, 2013), 18, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%2c%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>

⁷ Eugenio Raúl Zaffaroni, *La cuestión criminal* (Bogotá, Ibáñez: Planeta, 2013), 155, <http://www.matiabailone.com/dip/ZAFFARONI-La%20cuestion%20criminal%20-%202da%20edicion%20-%20web.pdf>

desayuna hasta conciliar el sueño, en tanto que las relaciones interpersonales se vuelven también una constante. Las divisiones en dichas instituciones son tajantes, al igual que se presentan dualismos, tales como agente penitenciario/recluso, funcionario/recluso, buen comportamiento/mal comportamiento. De tal manera que la vida en prisión se unifica y es reglamentada, provocando ataques al *yo* de la persona.⁸ Este es el escenario que Goffman descubre en las instituciones totales, entre las que se encuentra la prisión.

A lo antedicho, se suma una de las peores consecuencias del encierro, que es la convivencia obligatoria. Zaffaroni propone un ejemplo que ilustra lo que significa esta convivencia obligada:

usted vive en una casa de departamentos y un buen día es ocupada por invasores que demuelen todas las paredes divisorias, incluso las de los baños, y lo obligan a convivir con todos los otros ocupantes del edificio con los que mantenía relaciones no siempre cordiales, bajo el control de los invasores, que los vigilan constantemente y los igualan en lo posible porque necesitan mantener el orden.⁹

Esta convivencia obligada se agrava aún más en el momento en que existen traslados penitenciarios. Al ejemplo de Zaffaroni se puede añadir el hecho de que las paredes se derrumban cada cierto tiempo (con el traslado), lo que impide una convivencia continua intramuros. A la persona privada de libertad se lo obliga a adaptarse en varias ocasiones a un lugar en el que existirá pura violencia y, en el caso de no adaptarse, será de nuevo llevada a otra prisión para iniciar de cero una nueva adaptación.¹⁰

Dichos padecimientos se acentúan en el momento en que se produce un traslado penitenciario. A manera de ejemplo, cuando una persona es trasladada de una cárcel a otra, su intimidad familiar se ve por completo mermada, se lo aleja de sus amigos, parientes y allegados, por otro lado, ingresa a un *nuevo mundo* carcelario en el que el derecho a vivir en un medio libre de violencia se ve igualmente vulnerado de manera acentuada. La persona privada de libertad ingresa a un entorno que hasta el momento es completamente desconocido por esta y al cual deberá adaptarse, en contra de su voluntad,

⁸ *Ibíd.*

⁹ *Ibíd.*, 156.

¹⁰ Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*, Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, 30 de julio de 2020, https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitación-Social-SNAI-2020_compressed.pdf En el art. 132 se determina que una persona puede ser trasladada de un centro a otro por seguridad de ella o del centro y por motivos de hacinamiento. Dos cuestiones en las que reina la arbitrariedad, según se verá en el capítulo dos.

afectándose el derecho a la autonomía personal, reconocido en la Constitución.¹¹ En esa línea, los traslados penitenciarios son importantes para la política criminal, por cuanto estos se encuentran dentro de la política pública que implementa el Estado, lo que deriva en que dicha figura revista de importancia para diversos campos subespecíficos del derecho penal, como el género,¹² la administrativización del castigo¹³ y en consecuencia de lo que se ha dado por denominar política criminal.

En la actualidad, el debate sobre traslados penitenciarios es incipiente, por cuanto las investigaciones sobre dicha figura no abarcan un enfoque integral de sus problemas, sino que se ha destinado a abordarla desde una perspectiva dispersa, en la que los traslados suelen ser una parte más del conglomerado de la política criminal. Ahí la novedad de la presente investigación, cuyo enfoque, de carácter interdisciplinario, aborda a la política de traslados penitenciarios en su integralidad, esto es, pone bajo la lupa la discusión de cómo esta práctica punitiva desarrolla efectos indeseados y hasta prohibidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Es así como el encierro no soluciona los problemas de la delincuencia, sino que los agrava. Aquella persona que, mientras se encuentra en reclusión, adquiere habilidades violentas como mecanismo de supervivencia, al enfrentarse a los estilos de vida dentro de las prisiones, buscará ajustarse o escapar de esa realidad por medio del consumo de sustancias y comportamientos adictivos. Esto demuestra que mientras más tiempo una persona pase en prisión, el deterioro de esta se prolongará y se agudizarán los efectos en el *yo*. Por esta razón, en el encierro, los problemas no se resuelven, sino que se sobredimensionan.¹⁴ Lo dicho no solo tiene que ver con la teoría, sino que también varios estudios han demostrado que las condiciones de encierro propician la violencia.¹⁵

¹¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. El art. 66 numeral 5 reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Este derecho se relaciona con el art. 201, en el que se establece que el sistema de rehabilitación social tiene, entre sus finalidades: “el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente”.

¹² Corina Giacomello, “Propuestas para un sistema penitenciario con perspectiva de género”, 2013, <https://igualdad.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/biblioteca/Las%20Mujeres%20Atraves%20De%20Derecho%20Penal.pdf#page=189>

¹³ Cintia Marianela Cubas Castillo, “La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria y su vulneración al debido proceso en sede administrativa Iquitos 2020” (tesis de maestría, Universidad Científica del Perú, 2021), 79, <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1593/CINTIA%20MARIANELA%20CUBAS%20ASTILLO%20Y%20MAR%20c3%8da%20DEL%20CARMEN%20NEYRA%20CUADROS%20-%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴ Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal* (Quito: EDLE, 2013), 18, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>

¹⁵ Alejandro Slokar, *Perspectivas de la violencia en prisión* (Buenos Aires: Ubanex, 2017).

De persistir los errores estructurales, como políticas legislativas punitivistas, uso indiscriminado de la prisión preventiva, retardo en las concesiones de prelibertades y regímenes de progresión, que son reforzados por algunos medios de comunicación,¹⁶ alcanzaremos en pocos años una cifra récord en cuanto a prisionizados en el Ecuador.

Este breve *introito* sirve para abordar los problemas principales de la política de traslados, mitigando las vulneraciones de derechos humanos, vinculadas a esta problemática poco estudiada, misma que se presenta en todas las cárceles del país y que se ha visto agravada por la pandemia de covid-19.

Como es sabido, la distancia sideral entre el *deber ser* y el *ser* de la protección de los derechos humanos en las cárceles es una constante de difícil solución. Por tanto, se propone a continuación posibles caminos jurídicos que tiendan a contener a una administración penitenciaria indolente que siempre *hace lo que puede*. Para ello, se elaboran estos caminos que pueden servir a fin de acortar la distancia entre el respeto a la dignidad y la privación de libertad.

1.1 Dignidad, trato humano y normativa aplicable del SIDH

1.1.1 La armonía entre la política de traslados penitenciarios y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sin duda, partir de la Constitución ecuatoriana para elaborar estos caminos es siempre un buen comienzo. Por ello, en este apartado se traen a colación los principios constitucionales que protegen la dignidad de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, es menester comprender lo que es un principio, o al menos, acercarnos a la interpretación que se da de los mismos en la presente investigación, sin perder de vista los derechos humanos, que se encuentran positivizados en la parte dogmática de la Constitución.

Los principios son mandatos de optimización, conforme lo redacta Robert Alexy,¹⁷ esto quiere decir que los principios maximizan los derechos, los impulsan, los

¹⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, *La cuestión criminal* (Bogotá, Ibáñez: Planeta, 2013), 215, <http://www.matiabailone.com/dip/ZAFFARONI-La%20cuestion%20criminal%20-%20da%20edicion%20-%20web.pdf>

¹⁷ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales* (Madrid: Centro de estudios constitucionales, 1993), 86, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>.

hacen operativos. En otras palabras, las reglas son normas que pueden o no cumplirse y ahí se agotan, mientras que los principios, como mandato de optimización, pueden ser cumplidos en diferente grado, ya que son un *haz* de posibilidades y, por tanto, sirven para que la aplicación de los derechos pueda llevarse hasta sus últimas consecuencias.

Dentro de los principios que fundan la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, encontramos el respeto a la dignidad de las personas privadas de libertad como grupos de atención prioritaria,¹⁸ la pena como rehabilitación¹⁹ y el sistema penitenciario o de rehabilitación como protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos, así como, de conformidad al inciso primero del art. 201 de la Carta Fundamental cuando determina: “[...]el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas conforme al derecho penal para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”.²⁰ Al respecto, todos estos principios se comprenden dentro de lo que se ha denominado derecho penal mínimo o garantismo penal.

1.1.1.1 La mínima intervención penal como límite de la práctica de traslados penitenciarios

El derecho penal mínimo o minimalismo penal encuentra sus bases tanto en la obra de Alessandro Baratta, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal*, como en *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, de Luigi Ferrajoli, siendo esta última la que da origen al concepto de garantismo. En esta extensa e importante obra, Ferrajoli elabora los axiomas del garantismo que se interconectan entre sí para garantizar al más débil la protección frente al derecho penal y procesal penal. Cabe aclarar que el más débil dentro de la cárcel es el condenado, por tanto, será a aquel a quien las garantías deban proteger en la fase de ejecución penal. Tal como lo señala Ferrajoli:

El fin del derecho penal no es reducible a la mera defensa social de los intereses constituidos contra la amenaza representada por los delitos. Es, más bien, la protección del débil contra el más fuerte: del débil ofendido o amenazado por el delito, así como del débil ofendido o amenazado por la venganza; contra el más fuerte, que en el delito es el delincuente y en la venganza es la parte ofendida o los sujetos públicos o privados solidarios con él. Más exactamente —al monopolizar la fuerza, delimitar sus presupuestos y modalidades y excluir su ejercicio arbitrario por parte de sujetos no autorizados—, la

¹⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ *Ibíd.*

prohibición y la amenaza penales protegen a las posibles partes ofendidas contra los delitos, mientras que el juicio y la imposición de la pena protegen, por paradójico que pueda parecer, a los reos (y a los inocentes de quienes se sospecha como reos) contra las venganzas u otras reacciones más severas.²¹

Por tanto, dichos axiomas o principios tratan de proteger del arbitrio al más débil al momento de imponerse el castigo, y los mismos se pueden enumerar así:

1. Pena: 1.1 Retributividad: Si no hay delito, no hay pena. 1.2. Mera y estricta legalidad: Si no hay ley, no hay delito. 1.3 Necesidad: Si no hay necesidad, no hay ley. 2. Delito: 2.1. Lesividad: Si no hay ofensa, no hay necesidad. 2.2. Materialidad: Si no hay acción, no hay ofensa. 2.3. Culpabilidad: Si no hay culpa, no hay acción. 3. Proceso: 3.1. Jurisdiccionalidad: Si no hay juicio, no hay culpa. 3.2. Acusatorio: Si no hay acusación, no hay juicio. 3.3. Probatorio: Si no hay prueba, no hay acusación. 3.4. Contradictorio: Si no hay defensa, no hay prueba.²²

Estos principios legitiman la imposición de una pena en un Estado democrático y deben extenderse a la ejecución penal para proteger al más débil. En otras palabras, varios de estos axiomas deben aplicarse o trasladarse a la ejecución penal en un Estado democrático. Así, por ejemplo, estos principios señalados, una vez incorporados a una política pública de reducción de la cárcel, mediante un garantismo radical, evitaría que el decisionismo y el subjetivismo (*si no hay prueba, hay acusación; si no hay defensa, hay prueba*)²³ se imponga en los procesos de traslados penitenciarios que, de igual forma, son procesos referentes al ejercicio del poder punitivo del Estado. Respetando los axiomas del garantismo, al momento de establecer normativas para la política de traslados, se evitaría la arbitrariedad en estos procesos dentro de la fase de ejecución penal. En este sentido, el garantismo no es más que la aplicación de los principios rectores que dirigían el pensamiento de la Ilustración, tal como ha señalado el propio Ferrajoli.²⁴ De esa manera, cabe observar que la estricta legalidad se invocaría para analizar si el traslado es arbitrario- puro decisionismo sin fundamento- o, en realidad, se da por motivos de seguridad, organización o administración efectiva de la cárcel.

En Ecuador, el derecho penal mínimo se encuentra establecido en el art. 195 de la Constitución, que señala: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública

²¹ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal* (Madrid: Trotta, 1995), 335, <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>.

²² Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal* (Quito: EDLE, 2013), 58, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%2c%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>

²³ *Ibíd.*, 62.

²⁴ Ferrajoli, *Derecho y Razón*, 225.

con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal”,²⁵ en tanto que el art. 3 del COIP, que determina este principio como eje rector, precisa: “La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.²⁶

En ese contexto Ferrajoli establece dos parámetros respecto de la legalidad: la mera legalidad y la estricta legalidad. Por mera legalidad entiende la reserva de ley, lo que refiere a las normas dirigidas a los jueces, a quienes prescribe la aplicación de las leyes; en tanto que estricta legalidad hace mención a la reserva absoluta de la ley destinada al legislador.²⁷

Uno de los principios elementales dentro de la estricta legalidad es el de la proporcionalidad, mismo que se encuentra positivizado en la Constitución de la siguiente manera: “La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”.²⁸ Por tanto, el ámbito de aplicación del principio de proporcionalidad no se limita a sanciones penales, sino que su alcance se extiende a sanciones administrativas o de cualquier tipo de pena, dada su importancia para limitar el arbitrio y la discrecionalidad.

El principio de proporcionalidad impone los límites en el ejercicio sancionatorio de las diferentes entidades, entre estas, el sistema penitenciario. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece a la proporcionalidad como método de interpretación constitucional de la siguiente manera:

Quando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.²⁹

En ese sentido, la Corte IDH ha efectuado un análisis pormenorizado mediante el test de proporcionalidad de la política de traslados y ha mencionado que:

²⁵ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

²⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero del 2014.

²⁷ Luis Ferrajoli, *El paradigma garantista: Filosofía crítica del derecho penal* (Madrid: Trotta, 2018), 71.

²⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

²⁹ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento No. 52, 22 de octubre del 2009.

El criterio de legalidad, previsto en el artículo 30 de la Convención Americana, establece que cualquier medida restrictiva de un derecho debe estar prevista en la ley. Así, por ejemplo, cuestiones tales como los traslados de personas privadas de la libertad de una cárcel a otra que generan afectaciones a la integridad personal o que separan a las familias, deben ser previstas en la normativa interna del Estado.³⁰

La Corte IDH efectúa un análisis del test de proporcionalidad en sus parámetros de: a) finalidad de la medida; b) idoneidad; c) necesidad; y d) proporcionalidad. La Corte IDH concluye que la medida de traslados penitenciarios, tal como se aplica en la República de Argentina, es atentatoria a los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el marco de las solicitudes de traslado y recursos de *habeas corpus* que se analizaron por parte de la Corte *ut supra*, “así como las respectivas decisiones de casación, mismas que usaron como argumento las condiciones de cumplimiento de la pena de manera general e, inclusive, repetían la forma en la cual las decisiones se argumentaban sin importar, en lo general, la circunstancia fáctica o jurídica de cada caso”.³¹

Este trabajo se sirve a continuación de dicha jurisprudencia regional de protección de derechos humanos, de la jurisprudencia nacional y de la doctrina para evaluar la política de traslados en Ecuador, sospechando que los mismos son atentatorios a la dignidad humana y a la finalidad de rehabilitación social establecida en la Constitución, cuando los mismos se practican en inobservancia de las garantías.

Para realizar el test de proporcionalidad, se requiere de dos principios que se encuentren en tensión. En el caso que se trata y que atañe al sistema penal, está presente, por un lado, el derecho a la rehabilitación social de la persona privada de libertad, con todas las implicaciones constitucionales y legales;³² por el otro lado, se encuentra el derecho que asiste al Estado para administrar el sistema de rehabilitación social, en el que se ha definido los traslados penitenciarios y las medidas legales que se toman al respecto.³³ Explicando esta idea de mejor manera, no se sopesan los dos principios de manera concreta, sino de forma abstracta, pues la administración penitenciaria puede generar graves atentados a la dignidad humana y contravenir los preceptos de la

³⁰ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso López y Otros Vs. Argentina*, 2019, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/111257-396---caso-lopez-y-otros-vs-argentina---sentencia-de-25-de-noviembre-de-2019----excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas>

³¹ *Ibíd.*, párr. 152.

³² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*.

³³ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

rehabilitación social. Cuando esto sucede, en concreto, es necesario invocar los principios constitucionales a fin de evitar arbitrariedades. Para llevar a cabo el test de proporcionalidad respecto de los principios argumentados, se usan los siguientes parámetros, mismos que integran lo vivenciado por las personas entrevistadas en el segundo capítulo de esta tesis.

1.1.1.2 Finalidad de la medida

El uso del sistema penal debe perseguir un fin que tenga respaldo constitucional³⁴. Según Ferrajoli, el sistema penal se justifica si entre sus objetivos se encuentra el de minimizar la violencia que surgiría en caso de que este sistema no se encontrara operando,³⁵ dejando abierta la posibilidad del arbitrio y la venganza. Ante lo cual, la rehabilitación social que es parte integrante del sistema penal —el cual se halla constitucionalmente positivizado—, sería una finalidad constitucionalmente válida. En este punto, el sistema penal pasa el primer parámetro. Para realizar el estudio del test de proporcionalidad se determina que la finalidad constitucional respecto del sistema penitenciario es la rehabilitación de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para recuperar la libertad y la medida que se estudia en este test son los traslados penitenciarios.

1.1.1.3 Idoneidad

La idoneidad implica que la medida tomada sea adecuada para cumplir el fin constitucional, conforme lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.³⁶ En dicha jurisprudencia también se establece lo siguiente: “una medida no es idónea si es que no contribuye de forma alguna al fin constitucional. Existe, pues, una relación estrecha entre el medio o la medida y el fin”.³⁷ Para aclarar este punto, la finalidad determinada en el COIP es la siguiente:

³⁴ Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal* (Quito: EDLE, 2013), 158, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>

³⁵ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal* (Madrid: Trotta, 1995), 466, <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>.

³⁶ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 11-18-CN/19”, *Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)*, 2019, 37, <https://es.scribd.com/document/413381452/Ecuador-Sentencia-11-18-CN-19-Matrimonio-Igualitario>

³⁷ *Ibíd.*

La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones: 1. Para garantizar su seguridad o la del centro. 2. Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente. 3. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito. El traslado se comunicará inmediatamente a la o al juez que conoce la causa.³⁸

Todos los numerales deben leerse bajo la finalidad constitucional, que determina: “El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad”.³⁹

En ese sentido, la finalidad es el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas y la medida tomada es el traslado de la persona privada de libertad de una cárcel a otra. Si la medida afecta a uno de los derechos o principios, la medida no es idónea.⁴⁰ En este punto, Carlos, una de las personas entrevistadas, manifiesta que el traslado fue sorpresivo, sin previo aviso ni posibilidad de ser escuchado. Las implicaciones de su traslado fueron tan adversas que llegó a tomar la decisión de no salir de su celda por el miedo a extorsiones y a perder su vida⁴¹; lo que claramente demuestra la afectación desmedida a sus derechos constitucionales. Medida, en el caso concreto es inidónea.

Es aquí cuando se debe referir a aspectos concretos o fácticos, para lo cual se formula la siguiente pregunta: Los traslados penitenciarios —como medida—, tal como se los efectúa en la realidad, ¿favorecen el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas —fin constitucional—? La respuesta en el caso de Carlos, es negativa. Por un lado, se encuentra una respuesta legal y, por el otro, una fáctica. Ambas, como se verá, nos conducen a evaluar la medida de forma negativa.

En el plano legal, los principios que guíen al régimen de traslados parecen no establecerse de forma expresa, encontrando en el inciso final del art. 37 del COIP una referencia esporádica sobre el principio que rige a dicha política y en el que se proclama

³⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 691.

³⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 201, inciso segundo.

⁴⁰ Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal* (Quito: EDLE, 2013), 159, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>

⁴¹ Carlos, entrevistado por el autor.

que se efectuará tomando “todas las previsiones necesarias para proteger su identidad, intimidad y dignidad, evitando condiciones que afecten sus derechos humanos”.⁴²

Una curiosidad relevante en este punto es la proclama que hacía de manera diáfana y expresa el numeral 12 del art. 4 del Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales:

Derecho al Traslado. - Toda persona privada de la libertad tiene derecho a solicitar el traslado a un Centro de Privación de la Libertad cuando se justifique sus razones y, cuando las circunstancias obliguen, a que se expliquen las razones y se informe a su familia o representante legal el lugar del traslado.⁴³

Esta es una deuda que el Código Orgánico Integral Penal mantiene y que perpetúa dolor y sufrimiento para las personas privadas de libertad.⁴⁴ En esa línea, los traslados penitenciarios se efectúan bajo la arbitrariedad y la discrecionalidad que genera el Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, estableciendo que la seguridad de la cárcel y el hacinamiento son causales para generar un traslado, aunque sin consideraciones como escuchar al trasladado, verificar sus cercanía familiar, contar con un asesor jurídico cercano y otros estándares internacionales establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se analizarán en detalle más adelante. Con esto, no se quiere establecer que todo traslado sea arbitrario e ilegítimo o inidóneo, sino que, en muchos casos, los traslados representan una afectación grave a los derechos constitucionales.

En el plano fáctico, la Corte IDH ha determinado que en situaciones de traslados penitenciarios no se realiza una valoración real y concreta sobre las afectaciones a la familia de las personas que son objeto de esta medida en el sistema penal. No se atiende al ámbito espacial y de distancia que los familiares recorren para ver a sus familiares en las cárceles, no se presta atención a lo que pueden comunicar los niños y niñas en los casos en los que se vulneran sus derechos. Tampoco se estudian los posibles efectos que estas medidas tienen sobre la vida y lazos familiares. Dichos estudios o evaluaciones tampoco se realizan sobre el proceso de rehabilitación social de las personas condenadas;

⁴² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.

⁴³ Ramiro Ávila Santamaría, *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales: La constitucionalización del derecho penal* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, V&M Gráficas, 2009), https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20100617_01.pdf

⁴⁴ *Ibíd.*

ni tampoco sobre la cercanía con sus abogados defensores y los jueces especializados en la materia, esto es, con los jueces de garantías penitenciarias.⁴⁵

Por tanto, bajo estas conclusiones legales y fácticas, la medida de traslados penitenciarios no supera el parámetro de idoneidad, pues es una medida que no coadyuva en la finalidad constitucional de la rehabilitación, en la que se debe desarrollar las capacidades de las personas privadas de libertad, sino que dicha medida, deteriora, destruye lazos familiares, impide una defensa eficaz, entre otros daños que se producen a nivel físico y psíquico de la persona privada de libertad. Es una medida inidónea.

Ahora bien, se puede suponer que la medida es idónea y que pasa el parámetro. Se puede suponer, por ejemplo, que es una medida apropiada para salvaguardar la integridad de la persona privada de libertad, pero que puede no ser necesaria porque existen otras posibles medidas que salvaguarden la integridad, en caso de hacinamiento, por ejemplo, pero que sean menos gravosas para la persona. Este ejercicio hipotético se realiza con el fin de continuar el análisis del test de proporcionalidad para demostrar la injusticia que se encubren con los traslados penitenciarios.

1.1.1.4 Necesidad

Por necesidad se entiende que

la medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos, la que provoque el menos daño posible para lograr el fin constitucional, la mejor alternativa entre las disponibles. La necesidad obliga a enumerar las medidas existentes para cumplir el fin y compararlas.⁴⁶

Un ejemplo que ilustra lo anterior es el propuesto por la Corte Constitucional, al momento de realizar la siguiente analogía:

Por ejemplo, si lo que se requiere es erradicar una enfermedad contagiosa (fin), una medida idónea podría ser matar a la persona contagiada (medio). Pero esta medida idónea no es necesaria por ser gravosa a los derechos: elimina la enfermedad de las personas, pero también su vida. La necesidad requiere pensar en otras medidas.⁴⁷

⁴⁵ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso López y Otros Vs. Argentina*, 2019, párr. 155, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/111257-396---caso-lopez-y-otros-vs-argentina---sentencia-de-25-de-noviembre-de-2019----excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas>

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 11-18-CN/19”, *Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)*, 2019, párr. 112, <https://es.scribd.com/document/413381452/Ecuador-Sentencia-11-18-CN-19-Matrimonio-Igualitario>

⁴⁷ *Ibíd.*

En cuanto a los traslados penitenciarios que se llevan a cabo en el momento en que el centro de privación de libertad se encuentra en peligro o cuando existe hacinamiento, son claramente medidas innecesarias, pues se ha demostrado que por un lado afectan derechos de las personas privadas de libertad y, por el otro, no solucionan los problemas estructurales de las prisiones. En el último caso, referente a la masacre producida en febrero de 2021, se evidencia que el traslado de varias personas consideradas peligrosas en los centros de privación de libertad regionales no fue la solución a la ola de violencia;⁴⁸ se produjeron motines, heridos y secuestro de agentes penitenciarios, luego del traslado de varios *reos peligrosos*, este último término como rezago del positivismo criminológico.

Junto a la necesidad se puede recordar que la Corte IDH ha establecido que “solo se justifica la restricción de un derecho humano cuando es absolutamente necesaria en el contexto de una sociedad democrática”.⁴⁹ En esa línea, también cabe recordar que el numeral 1 del art. 1 de la Convención señala el deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos y su libre ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción,⁵⁰ entendiéndose entre aquellas personas a las privadas de libertad.

En ese contexto, la necesidad de los traslados penitenciarios por seguridad o hacinamiento vulnera derechos fundamentales y además existen medidas más adecuadas que propician la seguridad y descienden los niveles de hacinamiento en las cárceles. Es extraño que, en el caso de Carlos, ni siquiera se le haya comunicado el motivo de su traslado, sino que en una madrugada mientras dormía se le advirtió *coje tus cosas y te vas*, sin una explicación sobre lo que sucedía en ese momento, para luego aparecer en otra cárcel⁵¹. En esa misma línea, Matthews señala que para alcanzar una reforma progresista en el sistema penitenciario se encuentran un régimen disciplinario justo y efectivo, en el que se precisa:

⁴⁸ DW, “Controlan nuevo motín carcelario en Ecuador” 2021, <https://www.dw.com/es/controlan-nuevo-mot%C3%ADn-carcelario-en-ecuador/a-56741912>.

⁴⁹ Corte IDH, “Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, 2 de septiembre de 2004, párr. 154, <https://www.catalogoderechoshumanos.com/sentencia-112-cidh-2/>

⁵⁰ OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, *Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978*, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1978, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵¹ Carlos, entrevistado por el autor.

A) Tanto las sanciones como los procedimientos deben ser publicados y accesibles a los internos. B) Los presos deben tener el derecho a ser oídos antes de la imposición de una eventual sanción. C) Debe establecerse de manera clara y precisa, tanto las conductas que son sancionadas, como las sanciones que pueden ser aplicadas. D) Los procesos sancionadores deben ser juzgados por una autoridad independiente de la administración penitenciaria.⁵²

Son medidas que, a diferencia de un traslado, coadyuvan en la protección de derechos humanos, al tiempo que toman en cuenta las necesidades de la persona privada de libertad. Este último punto es fundamental en el momento en que se trata de disminuir los niveles de violencia, pues esta se lleva a cabo en los pabellones por la falta de diálogo, arbitrariedad de las autoridades, corrupción, entre otras características que evidencian la discrecionalidad y el abuso de poder dentro de las cárceles. En cuanto a la disminución del hacinamiento, encontramos medidas como la reducción del uso de la prisión preventiva, mecanismos alternativos a la prisión, etc. Es fácil para el Estado mencionar que disminuye el hacinamiento cuando lo único que se hace es trasladar a las personas privadas de libertad de una cárcel regional a una provincial, sin atacar las razones estructurales.

Habiendo otras medidas menos lesivas para contener la violencia y disminuir el hacinamiento, el traslado penitenciario —que vulnera derechos fundamentales— se evidencia más como castigo que como medida constitucionalmente válida, por tanto, es una medida innecesaria en los casos señalados. La política de traslados establecida en el COIP y en el Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, al ser lesiva de derechos, es una medida innecesaria.⁵³ No pasa este parámetro.

1.1.2 La proporcionalidad propiamente dicha

La estricta proporcionalidad, establecida en el art. 3 numeral 2 de la LOGJCC, determina que este parámetro busca “que exista un debido equilibrio entre la protección

⁵² Roger Matthews, “Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica”, *Política criminal* 6, n.º 12) (2011), https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000200003&script=sci_arttext&tlng=n.

⁵³ Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal* (Quito: EDLE, 2013), 160, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf> Para Ávila, al referirse al parámetro de necesidad dentro del test de proporcionalidad, dictamina que la medida tomada deberá ser la menos lesiva para los derechos.

y la restricción constitucional”.⁵⁴ Como ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: “A diferencia de los otros elementos, exige mirar con atención los derechos de otras personas o grupos que podrían afectarse por la medida en escrutinio”,⁵⁵ para lo cual, cabe tener en cuenta que

Se trata de una comparación entre la realización de un derecho con la afectación de otro derecho. Si la medida restrictiva tiene consecuencias desventajosas para un grupo humano comparado con el goce o realización del grupo que ejerce derechos, entonces la afectación al derecho a la igualdad será mayor.⁵⁶

En ese sentido, lo que se busca es comparar si la política de traslados por seguridad o hacinamiento, al restringir derechos, coadyuva en la realización de otros derechos. Así, se debe preguntar si la medida del traslado de un centro de privación de libertad a otro favorece en la consecución del fin de rehabilitación social. La Constitución es clara en el momento en que menciona que para que exista la rehabilitación social deben promoverse los derechos de las personas condenadas. Lo cual no ocurre. Y si la pregunta se formula de esta manera: ¿La medida de traslados penitenciarios por seguridad o hacinamiento tiene como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas? La respuesta en el caso de Carlos, es no; pues, el mismo menciona que se alejó de su familia, perdió la comunicación, le extorsionaba por cuanto sabían que no tenía a nadie que le protegiera, existía gente completamente extraña para él quienes le inducían a consumir drogas, entre otras complicaciones a causa del infundado traslado del que fue objeto⁵⁷.

En ese sentido, una de las afectaciones más graves de los traslados penitenciarios por seguridad o hacinamiento es la destrucción de los lazos familiares y la distancia de la persona privada de libertad, lo que le impide una defensa adecuada, así como otros derechos que van desde los patrimoniales, como, por ejemplo, fuentes de ingreso de algún familiar o amistad, hasta los derechos que resguardan la integridad de la persona, como la integridad psicológica y a no ser víctimas de injerencias en la vida familiar. Con ello, no se pretende determinar que todo traslado por cuestiones de hacinamiento o seguridad del centro sean arbitrarios, sino más bien que en ocasiones esta razón se convierte en una

⁵⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre del 2009.

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 11-18-CN/19”, *Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)*, 2019. párr. 118, <https://es.scribd.com/document/413381452/Ecuador-Sentencia-11-18-CN-19-Matrimonio-Igualitario>

⁵⁶ *Ibíd.*, 118.

⁵⁷ Carlos, entrevistado por el autor.

muletilla para encubrir arbitrariedades. Así, un traslado se torna importante cuando este permite debilitar liderazgos dentro de las bandas intramuros. La identificación y separación de cabecillas, así como la incomunicación y el retiro de armas pueden ser acciones beneficiosas para combatir el crimen dentro y fuera de las cárceles⁵⁸. Aunque lo antedicho no sea objeto de la presente investigación, es necesario aclarar que no se generaliza la teoría aquí expuesta, sino que se develan ciertos aspectos perniciosos de los traslados cuando se motivan en prejuicios o se tornan infundados.

Dichas afectaciones al ámbito familiar se producen en la práctica de los traslados de condenados, por diferentes características, como la movilidad, la territorialidad, el traslado y el distanciamiento de las personas privadas de libertad respecto de sus familias. Entre los problemas emergentes que produce la práctica de traslados arbitrarios o concebidos como castigos encontramos los traslados constantes de presos y presas a distintos centros de privación de libertad, las dificultades para el traslado de condenados cerca de su domicilio (como lo señala el art. 133 numeral 1 literal a) del Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social), la dificultad para que el condenado o condenada pueda acceder a una visita íntima, los trámites y la corrupción para lograr la visita a un familiar enfermo en un hospital extramuros, la cercanía de las madres con sus hijos, el auxilio a la persona privada de libertad ante una emergencia sanitaria o de salud por parte de su familia o amistades, entre otros.⁵⁹

El aspecto fundamental que se quiere resaltar en esta investigación es que, si el Estado se encuentra en posición de garante de las personas privadas de libertad, este debe evitar al máximo la discrecionalidad y el arbitrio de su poder. La política de traslados fomenta una cultura penal autoritaria y vejatoria de los derechos fundamentales. En un traslado se juega la integridad física y psíquica de la o el condenado y su derecho a una rehabilitación social que propende potenciar sus capacidades. Sin familia, amigos, defensa, apoyo, auxilio, el ideal de la rehabilitación queda despojado de todo sustento. La administración penitenciaria pasaría a convertirse en una administración vacía de

⁵⁸ El Universo, “Traslado de cabecillas puede debilitar liderazgos dentro de bandas si se consolida control de cárceles: especialistas analizan acciones en recintos penitenciarios”, *El Universo*, 2022, <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/traslado-de-cabecillas-puede-debilitar-liderazgos-dentro-de-bandas-si-se-consolida-control-de-carceles-especialistas-analizan-acciones-en-recintos-penitenciarios-nota/>

⁵⁹ Pablo Dudiuk, “Las cárceles, sus actores y sus prácticas”, 2014, https://www.academia.edu/36086173/_Las_cárceles_sus_actores_y_sus_prácticas_

contenido y finalidades, tan solo quedaría la administración de los cuerpos y no el sentido *foucaultiano* de disciplinamiento sino en un sentido llano, en el que “las prácticas penitenciarias invaden el cuerpo, la intimidad y las pertenencias de los visitantes en todas las cárceles, de varones y de mujeres, y en cada uno de los días asignados a las familias para las visitas”,⁶⁰ son cárceles en las que se evidencia un ejercicio de poder incompatible con las premisas constitucionales.

En este ámbito el Estado, de forma implícita, proclama en la norma que es el titular de la seguridad, como si se estuviese hablando de un Estado absoluto o antidemocrático. La Corte Constitucional ha mencionado que el Estado carece de derechos sustantivos y lo que puede reclamar son derechos constitucionales en dimensión adjetiva o procesal.⁶¹ Lo que indica que el Estado no puede ni debe accionar su poder contra el ciudadano, pues es este último el que necesita de garantías frente al accionar estatal, esto es, frente al abuso del poder.

Por tanto, la medida de traslado por seguridad o hacinamiento afecta derechos, por lo que no favorece a perseguir el fin constitucionalmente válido, que es la rehabilitación o readaptación social del condenado.

En efecto, por todo lo dicho, los traslados basados en preservar la seguridad del centro o para descender el nivel de hacinamiento de este, que son medidas contempladas en el art. 132 literal e) y d) del Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social son medidas desproporcionadas para el fin constitucional perseguido, que es la rehabilitación social.

Entonces, todos estos principios, entendidos como mandatos de optimización, deben ser aplicados en cada caso, tomando en consideración el contexto en el que se produce el traslado de una persona privada de libertad de una cárcel a otra. Además, con el test de proporcionalidad se ha observado que las medidas en las que se basan los traslados penitenciarios son inconstitucionales por arbitrarias. El horizonte se encuentra en respetar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, lo que se vincula con el derecho de preservar un Estado democrático, observando una premisa que es la rectora de esta investigación: el trato humano y la dignidad.

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” *En juicio N. ° 2004-13-EP/19*, 2019, párr. 24 y 25, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6Jzg1ZGExNTQyLTQzZmYtNDg1My04NjEzLTViNDMwYjgyMTQwYS5wZGYnfQ==

1.2 Principios rectores en la Constitución de la República

1.2.1 La arquitectura penitenciaria

Esta revisión que se efectúa sobre el acervo de los principios constitucionales y supraconstitucionales de protección de derechos de las personas privadas de libertad lo deberían realizar las autoridades estatales, dada su especial posición de garantes sobre las mismas. En este sentido, el Sistema Nacional de Rehabilitación Social en Ecuador se encuentra dirigido por el Organismo Técnico de Rehabilitación Social, presidido por el delegado o delegada del presidente de la República y que se conforma con las distintas autoridades encargadas del sistema.⁶²

Este organismo tiene competencia para dictar el Reglamento para la ejecución del libro III del Código Orgánico Integral Penal,⁶³ esto es, reglamenta el funcionamiento de la ejecución de penas, además, evalúa las políticas del sistema de rehabilitación, siendo el organismo técnico encargado de emitir y evaluar las políticas de traslados que se implementan en el Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En Ecuador, como señala Sozzo:

De acuerdo al modelo de gestión que rige en las nuevas prisiones del país, se trata de regular un nivel de seguridad y privación de la libertad no previsto al menos en el artículo 694 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), esto es el denominado nivel de “máxima seguridad especial”.⁶⁴

Lo anterior se complementa con los niveles de mediana y mínima seguridad, en los que los traslados por lo general suelen gestionarse en los niveles de máxima seguridad, con multas como la pertenencia a una banda delictiva de la persona privada de libertad a ser trasladada o por seguridad del centro.

Empero, una seria preocupación atañe a la función u organismo encargado de la Rehabilitación Social, que según el COIP es “la cartera de Estado encargada de justicia,

⁶² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Máximo Sozzo, et al., *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur* (Buenos Aires: CLACSO, 2016), 173, https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160404115404/Postneoliberalismo_penalidad.pdf

derechos humanos, [que] será la competente de la administración del sistema nacional de rehabilitación social, de los centros de privación de libertad”.⁶⁵

Conforme al texto redactado, se entendería que la administración de las cárceles corresponde a una entidad no tan claramente establecida.

Es así que, hasta el año 2018, la entidad encargada de la rehabilitación social en el país era el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, para luego, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560, del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 387,⁶⁶ escindir a dicho ministerio y crear, por un lado, la Secretaría de Derechos Humanos y Cultos, y por el otro, al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), siendo este último el órgano encargado de la administración de las cárceles, en cuanto a la competencia de rehabilitación y reinserción, así como del trámite de indultos, conmutación, rebaja de penas y del acceso a regímenes de rehabilitación social.

La confusión es mayor en el momento en que, por un lado, se encuentra al organismo técnico dirigiendo la política penitenciaria, y, por el otro, a un servicio encargado de administrar los centros de privación de libertad. Para aclarar esta aparente aporía, encontramos que es el organismo técnico el que toma las decisiones en última instancia, mientras que el SNAI será el encargado de ejecutar la política establecida por dicho organismo.

De esta manera, la política de traslados es creada y evaluada por el organismo técnico mediante un reglamento, el cual, por imperativo constitucional y por jerarquía normativa, debe y tiene que respetar las garantías constitucionales. Esta explicación se hará aún más pertinente en el momento en que se proponga en esta investigación un órgano autónomo para la política de traslados en los centros de privación de libertad.

Lo que se puede apreciar a todas luces es la grave confusión que provoca la creación y variación de los órganos gobernadores y los órganos ejecutores de la política penitenciaria, ocasionando confusión respecto de las solicitudes, quejas, reclamos y demás vicisitudes que se presentan en torno a personas privadas de libertad y sus familiares.

⁶⁵ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.

⁶⁶ Ecuador, *Decreto Ejecutivo Nro. 560*, Suplemento del Registro Oficial 387, 14 de noviembre del 2018.

En cuanto a la arquitectura penitenciaria llevada a cabo por este último organismo, los datos nos demuestran que la misma ha sido diseñada a partir de constantes declaratorias de estados de excepción, por parte de la Función Ejecutiva. Por ejemplo, en el año 2021 se dictaron varios estados de excepción, lo que ocasionó que la emergencia en las cárceles sea una constante durante dos años y medio, sin resolver ninguno de los problemas estructurales de los centros penitenciarios.⁶⁷

Esto ocasionó la reapertura de cárceles que habían permanecido cerradas, como La Roca, en la ciudad de Guayaquil, lo que evidentemente provocaría un leve descenso en el hacinamiento carcelario. Se construyen o reabren de nuevas cárceles, con traslados penitenciarios que irrespetan la dignidad de las personas, en medio de una pandemia que coadyuva a la liberación de personas. Lo preocupante reside en que estas prácticas se presentan como un diseño de política penitenciaria que, en efecto, desciende los niveles de hacinamiento.⁶⁸

Esta *arquitectura penitenciaria*, en la que existen celdas de 2,5 x 2,5 metros, en las que habitan entre cinco o seis personas privadas de la libertad, impidiendo un trato digno, también se ha usado como descarga de la problemática en torno a la sobrepoblación carcelaria. De esta manera, los traslados penitenciarios han sido una constante durante la emergencia acontecida en el mes de febrero del año 2021. Cerca de tres mil quinientos personas privadas de libertad han sido trasladadas en el período septiembre de 2020 a febrero de 2021, lapso en el que se ha declarado estados de excepción y se han presentado amotinamientos y violencia en el sistema,⁶⁹ registrándose un incremento del 25 % de traslados respecto del año 2019, es decir, la política de traslados se ha convertido en una política corriente en el Sistema de Rehabilitación Social y ha sido instrumento para mitigar las emergencias que se presentan en el propio sistema.⁷⁰

Como se aprecia, la política de traslados es también utilizada como mecanismo de suspensión de conflictos, sin llegar a abordar el problema estructural de la violencia

⁶⁷ Primicias, “Estado de excepción en las cárceles: una medida que no ha solucionado nada”, *Primicias*, 2021, <https://www.primicias.ec/noticias/politica/estados-excepcion-carceles-no-solucion/#:~:text=Una%20vez%20m%C3%A1s%20el%20estado,llamado%20p%C3%BAblico%20fren%C3%B3%20al%20Gobierno>.

⁶⁸ Primicias, “La pandemia sirvió para reducir el hacinamiento en las cárceles”, *Primicias*, 2020, <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/hacinamiento-carcelario-punto-mas-bajo-covid/> El SNAI destacó la reducción de hacinamiento del 35,6 % al 27,8 %.

⁶⁹ Primicias, “3.237 presos de ‘alto riesgo’ reubicados para evitar fugas”, *Primicias*, 2020, <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/3237-presos-alto-riesgo-reubicados-para-evitar-fugas/>

⁷⁰ El Universo, “En Ambato y Babahoyo genera temor el traslado de reclusos desde la cárcel Regional de Guayaquil”, *El Universo*, 2021, <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/en-ambato-y-babahoyo-genera-temor-el-traslado-de-reclusos-desde-la-carcel-region>

institucional en los centros de privación de libertad. En este contexto, se vuelve necesario mirar el trato digno que debe entregarse a las personas privadas de su libertad a fin de que exista armonía entre el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y la institución penitenciaria.

1.2.2 La (re)producción de penas ilícitas en la política de traslados en Ecuador

Sin un eje rector que guíe la elaboración de las premisas de esta investigación, sería dificultoso proyectar un horizonte respecto de los traslados penitenciarios. Por ahora, los principios y axiomas constitucionales han sido establecidos como normas que deben respetarse al momento de reglamentar la política de traslados, a fin de que pueda establecerse un derecho de ejecución penal acorde con los principios garantistas.

La norma fundamental de la antropología constitucional es la de *Todo ser humano es persona*, misma que la encontramos establecida en el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁷¹ Esta norma rige de manera transversal para todo el ámbito del derecho.

Una de las más importantes garantías que emana de esta norma es la de la limitación al actuar estatal, comprendiéndolo como un poder limitado por la dignidad humana. La Corte IDH también ha determinado que el poder del Estado no es ilimitado, señalando lo siguiente:

Este Tribunal ya ha señalado que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción.⁷²

Como se aprecia, la Corte IDH ha limitado el uso de la fuerza por parte del Estado cuando en materia de seguridad se habla. La política de traslados en Ecuador contiene a la seguridad como un eje rector que produce efectos en la práctica: el traslado de la persona privada de libertad. Como se ha venido diciendo, esta es una medida, la inseguridad, que puede ser mermada por otros mecanismos o medidas alternativas al

⁷¹ OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1978, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁷² Corte IDH, “Sentencia de 21 de junio de 2002 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*, 2002, párr. 101, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf

traslado penitenciario. Trasladar a una persona bajo la muletilla de la seguridad o por motivos de hacinamiento solo evade el asunto de fondo: las carencias estructurales de toda la política criminal.

Es por esa razón que existen alternativas formuladas desde la doctrina para impedir que el poder estatal tome la vía de la restricción de derechos para solucionar problemas graves del sistema penitenciario. Por traer un ejemplo, la creación de los jueces de garantías penitenciarias obliga a entregar un trato digno y humano a toda persona privada de su libertad. Dichos jueces no se han establecido en todo el país y aquellos que se encuentran en funciones son los mismos jueces de Garantías Penales que condenan.

La dirección se encuentra en diseñar una política pública de trato humano cuya base sean los tratados internacionales de derechos humanos. Solo de esa manera es posible encontrar una sintonía de las normas infraconstitucionales con la norma fundamental. Esta política pública se articula con la política criminal, considerando que “los derechos humanos son el límite del ejercicio del poder en su relación con el más débil”.⁷³ Así en el COIP, se pueden encontrar también varios lineamientos que deberían confluir en la política pública, los cuales pasan desde la dignidad y garantías de los derechos, las garantías en el caso de privación de libertad, así como los principios rectores en la ejecución de penas⁷⁴. Con esto, se quiere establecer que el proyecto formulado en esta investigación respecto de los traslados penitenciarios tiene que ver con la dignidad humana como fuente de los derechos humanos⁷⁵ y, por tanto, como base de la política de traslados penitenciarios.

Ahora bien, la confiabilidad de los datos entregados por el sistema penitenciario suele ser difusos e inconsistentes, por lo que su fiabilidad se ve mermada. Tanto así que en lo referente a la variable *situación actual* que maneja el SNAI se refleja un error del 18,56 % del total de registros, como, por ejemplo, error en el registro de fecha de salida, el estado de salida y la situación actual, lo que incide en la realidad de los traslados. Sin

⁷³ Carolina Silva, *La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Su prevención durante la privación de libertad, en Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de libertad* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 18, <https://biblioteca.casadelacultura.gob.ec/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=37363>

⁷⁴ COIP, art. 4 y siguientes.

⁷⁵ Kai Ambos, *¿Castigo sin soberano? Ius puniendi y función del derecho penal internacional* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013), 33, https://cedpal.uni-goettingen.de/data/publicaciones/LibrosAntiguos/Castigo_sin_soberano.pdf El autor realiza una interpretación de la filosofía kantiana respecto de la dignidad humana y da cuenta de la estrecha vinculación entre derechos humanos y su fuente inagotable en la dignidad de las personas.

embargo, con el fin de aportar mayores luces a la presente investigación, se puede verificar lo siguiente:

13 568 casos (6 %) en situación de traslado registran fechas de salida del sistema penitenciario, pero no una fecha de emisión de boleta para excarcelación ni reflejan un estado de egreso. • 8694 registros (4 %) se encuentran en situación de libertad con un estado y fecha de salida, pero no una fecha de emisión de boleta de egreso. • 5325 (2 %) registros que están en situación de traslado no tienen un estado de egreso, pero sí presentan fechas de emisión de boleta y egreso. • 13 326 (5,53 %) registros en situación de libertad presentan estados de egreso y no de salida diferenciándose por la presencia y ausencia de fechas de emisión de boleta o fecha de egreso.⁷⁶

Los datos expuestos reflejan la magnitud de los traslados penitenciarios, pero de igual manera, la poca o nula atención por parte del Estado para tratar la problemática. Tan solo en números se refleja la desatención de las cifras respecto de esta práctica penitenciaria, junto con la forma en la que se determinan o evalúan las disposiciones al respecto. Las cifras no indican con claridad las razones por las cuales han sucedido estos traslados, lo que dificulta aún más el análisis.

Por ello, el deber de los Estados, de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, ha sido elevado a garantía supraestatal mediante la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto implica que los Estados parte tienen responsabilidad por acción u omisión en el momento en que se propicia el evento de violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que ocurre cuando se ejecutan traslados penitenciarios, afectando a la dignidad de las personas. La garantía de debida diligencia en las investigaciones de los hechos perpetrados, pero, sobre todo, la garantía de prevenir dichos actos que atentan a la dignidad humana, en contextos de traslados penitenciarios, tiene una importancia insoslayable. Así lo enfatiza la Corte IDH:

Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.⁷⁷

⁷⁶ kaleidos, Centro de Etnografía Interdisciplinaria y UDLA, *Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador* (Quito: octubre de 2021), 27.

⁷⁷ Corte IDH, "Sentencia de 29 de julio de 1988 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, 1988, párr. 172, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

En el caso de los traslados penitenciarios debe observarse la obligación que pesa sobre el Estado, denominada posición especial de garante,⁷⁸ que implica para los Estados parte salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la privación de libertad no exceda el nivel inevitable de sufrimiento inherente a cualquier forma de detención. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado es garante de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, derechos entre los que destaca la obligación que emana de la Convención sobre los Estados parte de cumplir con las disposiciones establecidas en dicho instrumento, de respetarlas y, sobre todo, recordar que todo ser humano es persona,⁷⁹ lo cual implica observar el trato digno en los traslados penitenciarios.

Asimismo, la Convención recuerda a los Estados velar por la integridad personal, física, psíquica y moral de las personas privadas de libertad, debiendo ser tratadas con la dignidad inherente a todo ser humano⁸⁰ y en todo momento en el que se cumpla la ejecución de la pena. Así también, lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte IDH bajo el método de diálogo jurisprudencial: “el Estado es garante de los derechos de los detenidos, y debe ofrecer a estas condiciones de vida compatibles con su dignidad”.⁸¹

Parecería que lo antedicho se incumple en el contexto de encierro, pues, como señala el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ilanud), las posibilidades de morir dentro de una cárcel se incrementan en un 25 % por sobre la vida en libertad.⁸² Para evitar dicho atentado a las vidas de las y los prisioneros es medular traer a colación la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, en la cual se establece evitar toda pena cruel en el contexto de encierro,⁸³ lo que significa, de igual forma, impedir, en la medida de lo posible, que los traslados penitenciarios sean una excusa para torturar, degradar o afectar física o psíquicamente a la persona privada de libertad.

⁷⁸ Corte IDH, “Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*, 2011, párr. 42.

⁷⁹ OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, *Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978*, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1978, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

⁸⁰ *Ibíd.*

⁸¹ Corte IDH, “Sentencia de 19 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, 19 de mayo de 2011, párr. 60, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.

⁸² Elías Carranza, “Sobrepoblación carcelaria en América Latina y el Caribe, ¿Qué hacer? ¿Qué no hay que hacer? El caso de México”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2020.

⁸³ ONU, Asamblea General, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes*, 1987, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha observado que los traslados de los agentes penitenciarios no guardan proporcionalidad, como tampoco se justifican de manera idónea, por lo que han sido concebidos como un castigo⁸⁴, vulnerando y restringiendo derechos como: a) A la integridad personal; b) El fin de readaptación o reinserción de la persona condenada; c) A no ser víctimas de injerencias a la vida familiar y a la protección de la familia; d) El derecho a un trato digno. Sumado a la falta de un modelo de gestión del talento humano y un deficiente “Sistema de Gestión Penitenciaria (SGP) diseñado para recopilar los datos de las personas privadas de la libertad, y que tiene el objeto de garantizar su rehabilitación y sus derechos”.⁸⁵ Es así como dicho sistema SGP no mantiene una base de datos actualizada sobre los traslados de las personas privadas de libertad hacia otros centros, además de que presenta información duplicada, incompleta o errónea, lo que, a su vez, implica desaciertos graves en la administración penitenciaria.

Siguiendo esa línea, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 10, establece claramente que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente y en condiciones dignas.⁸⁶ El mismo instrumento internacional de derechos humanos, en su artículo 4 inciso segundo, establece los derechos que bajo ninguna circunstancia pueden conculcarse en prisión, estos son: derecho a la vida (art. 6), prohibición de torturas, tratos crueles y degradantes (art. 7), prohibición de la esclavitud y tratos relacionados con servidumbre (art. 8 —párrafos 1 y 2—), prohibición de ser encarcelado por incumplimiento contractual (art. 11), principio de legalidad (art. 15), reconocimiento de personalidad jurídica (art. 16) y libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 18).⁸⁷

Se trata de derechos que deben respetarse en todo momento en la fase de la ejecución penal, lo que incluye el tratamiento en temas relacionados con traslados de personas privadas de su libertad, enfáticamente en lo que respecta a los arts. 6, 7 y 15. Esto es, el derecho a la vida, el cual no se limita solo a la existencia de la persona, sino que también incluye vivir en condiciones dignas; además, los tratos crueles o que

⁸⁴ Comisión Interamericana de Derechos humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 21 de febrero de 2022, 100, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf.

⁸⁵ *Ibíd.*, 95.

⁸⁶ ONU, Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

⁸⁷ *Ibíd.*

degraden la dignidad de la persona se encuentran prohibidos, con lo que se evita la arbitrariedad de los funcionarios carcelarios al momento de efectuar un traslado penitenciario; asimismo, se invoca el principio de legalidad que debe atenderse a los fines constitucionales de rehabilitación y, por último, la libertad de elección, que se vincula con la dignidad humana, en la que siempre debe primar la voz de quien o quienes se afectan con la política de traslados. Estos derechos deben analizarse en el contexto de la política de traslados.

Y bajo estos estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y todos los instrumentos internacionales de derechos humanos referentes a la protección de las personas privadas de libertad se puede proyectar políticas públicas que mejoren la política de traslados en los centros de privación de libertad. Cuestión ya señalada como obligación internacional de los Estados de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos, por lo cual es el Estado el que debe diseñar, evaluar, monitorear y aplicar las políticas carcelarias⁸⁸ encaminadas a salvaguardar la dignidad humana.

Algo interesante para la política de traslados se encuentra en el art. 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,⁸⁹ misma que prohíbe actos de tortura, los cuales suelen presentarse con gran frecuencia en los traslados penitenciarios, evidenciándose, desde lo empírico, que “la tortura y los malos tratos forman parte de las prácticas habituales en el accionar de las fuerzas de seguridad penitenciarias”,⁹⁰ aclarando que “entre las prácticas que representan uno de los registros de mayor intensidad de violación sistemática de los derechos humanos, se encuentran los traslados de personas detenidas, traslados intercarcelarios”.⁹¹ En este sentido, el Sistema de Naciones Unidas ha esbozado diversas características que permiten dilucidar la estrecha vinculación que existe entre traslado penitenciario y tortura, pues se ha manifestado que:

⁸⁸ Corte IDH, “Sentencia de 22 de abril de 2004 (Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil)”. *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. 2004, párr. 11, https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_03.pdf.

⁸⁹ OEA, Departamento de Derecho Internacional, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, 1985, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html#:~:text=Los%20Estados%20partes%20se%20asegurarán,tengan%20en%20cuenta%20su%20gravedad>

⁹⁰ Hugo Motta, *Los traslados como dispositivos de tortura en el marco del gobierno de las cárceles bonaerenses* (Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, 2009), 6, <https://www.aacademica.org/000-089/54.pdf>

⁹¹ *Ibíd.*, 7.

1) No es relevante el grado de sufrimiento ocasionado a la víctima para que un acto pueda ser calificado como tortura. Se refiere simplemente a “penas o sufrimientos físicos o mentales” sin establecer la necesidad de que alcancen una intensidad determinada. 2) No contiene una lista taxativa de los propósitos que debe perseguir un acto para ser calificado como tortura. Según la Convención, constituye tortura todo acto intencional que provoque sobre una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, cualquiera sea el fin que el acto persiga. 3) La Convención incorpora expresamente a la definición de tortura actos cometidos por personas ajenas a la órbita del Estado cuando estos actúan a instigación de funcionarios o empleados públicos.⁹²

Como se ha visto, existe toda una gama de derechos y garantías que protegen a las personas privadas de libertad en momentos en los que se produce un traslado penitenciario, se puede apreciar también su jurisprudencia exclusiva sobre la política de traslados en los centros de privación de libertad. Es oportuno recordar el *Caso López y otros Vs. Argentina*, sentencia en la que la Corte IDH establece varios estándares a ser considerados en la política de traslados penitenciarios en la región, por lo que cabe mencionarlos, a fin de que sirvan de instrumento para la construcción de una política de traslados adecuada a dichos estándares internacionales de derechos humanos.

Entre los estándares más relevantes que se pueden encontrar en el *Caso López y otros Vs. Argentina* se encuentran: a) el principio de intrascendencia de la pena; y b) el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias.

Estos estándares se desarrollan de la siguiente manera:

1.- Principio de intrascendencia. La pena no puede trascender de la persona del delincuente (artículo 5.3 de la Convención) y a la finalidad esencial de reforma y readaptación del condenado (artículo 5.6 de la Convención).⁹³

2.- Derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias. No ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada o de la familia (artículo 11.2 de la Convención) y al derecho a la familia (artículo 17.1 de la Convención).⁹⁴ Este estándar es relevante para la política de traslados, pues “el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar. Así, está obligado a realizar acciones positivas y negativas para proteger a las personas contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia”.⁹⁵

⁹² *Ibíd.*, 9.

⁹³ OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1978, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ *Ibíd.*

Respecto de este estándar de protección de derechos humanos, la Corte IDH ha enfatizado que una de las más severas acciones que el Estado puede tomar respecto de las personas privadas de libertad que se encuentran bajo su custodia y protección es separarlos de sus familias,⁹⁶ afectando derechos de niños, niñas y adolescentes, lo que produce fraccionamiento de los lazos familiares, con consecuencias devastadoras para las personas. Esto sucede en la política de traslados, se separa a la persona infractora de su familia, lo cual afecta de sobremanera a las mujeres, quienes sufren por estas rupturas de sus lazos familiares, así como para los hombres, que en muchas ocasiones pierden a sus seres más queridos, sin nunca más volverlos a ver. Por eso es necesario que la política de traslados respete el estándar de intrascendencia, pues se debe evitar infligir un dolor más al que ya padecen las personas privadas de libertad con la pena.

En esa línea jurisprudencial, la Corte IDH, en el *Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile*, ha establecido que: “la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención”.⁹⁷ Por tanto, ingresan en esta esfera de protección las visitas a las personas privadas de libertad, que son eje trascendental para el fortalecimiento y mantenimiento de los vínculos familiares, ya que esto representa el contacto mínimo con el mundo exterior, entiéndase familiares, amistades, personas allegadas, lo cual es una oportunidad para que la persona en la fase de ejecución penal mantenga sus aspectos afectivos, emotivos y hasta el apoyo económico. Los familiares de las personas privadas de libertad gastan, por razón de visita al centro de privación de libertad, entre \$34 y \$42,⁹⁸ cifras gravosas en extremo para ejercer un derecho por parte de personas vulnerables. Por ello, la Corte IDH señala la importancia de mantener estos vínculos y de que los mismos sean garantizados por el Estado, sin traba alguna, ya sea legal o fáctica.⁹⁹

Un aspecto fundamental en las prácticas de traslados tiene que ver con que las personas privadas de la libertad provienen de pueblos originarios o indígenas, asunto

⁹⁶ *Ibíd.*

⁹⁷ Corte IDH, "Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, 2014, párr. 406-410, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

⁹⁸ Kaleidos, Centro de Etnografía Interdisciplinaria y UDLA, *Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador* (Quito: octubre de 2021), https://www.ethnodata.org/media/filer_public/6b/b1/6bb1b51c-e435-4edd-9508-848bfac91e91/diagnostico_sistema_penitenciario_ecuador_kaleidos_2021.pdf

⁹⁹ Corte IDH, "Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, 2014, párr. 407.

relevante en Ecuador, dada su declaración como Estado plurinacional e intercultural, así como la amplísima población perteneciente a estos grupos. De esta manera, la Corte IDH ha enfatizado respecto de la protección del núcleo familiar en la ejecución penal que: “En el caso de las personas indígenas privadas de libertad la adopción de esta medida es especialmente importante dada la importancia del vínculo que tienen estas personas con su lugar de origen o sus comunidades”.¹⁰⁰

Otro ámbito fundamental del traslado en la ejecución penal atañe al grupo poblacional femenino, debiendo considerarse lo que las denominadas Reglas de Bangkok señalan al respecto:

En la medida de lo posible, las mujeres serán enviadas a cárceles cercanas a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de los niños, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.¹⁰¹

Regla que exige al Estado el deber de salvaguardar la integridad familiar de las mujeres en el contexto de un traslado penitenciario, puesto que las propias normas consideran la esfera familiar como un elemento importante para garantizar el bienestar psicológico y afectivo para la reinserción social de la mujer privada de libertad,¹⁰² quedando prohibida cualquier sanción mediante un traslado penitenciario que tienda a menoscabar el contacto con sus familiares, en particular con sus hijos.¹⁰³

Son estos estándares los que en muchas ocasiones se ven violentados por el accionar estatal en la práctica de traslados penitenciarios, que inobservan la necesaria proximidad de las personas privadas de libertad con sus familias. Inclusive las Reglas Penitenciarias Europeas han recomendado que cuando se lleva a cabo un traslado de una prisión a otra, este deberá ser consultado con la persona privada de libertad.¹⁰⁴

¹⁰⁰ *Ibíd.*, párr. 408.

¹⁰¹ UNODC, Reglas de Bangkok, *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*, 2011, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

¹⁰² *Ibíd.*

¹⁰³ *Ibíd.*

¹⁰⁴ CE, Comisión de Ministros del Consejo de Europa, *Recomendación del Comité de ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 2006, párr. 17.3, [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20\(1987\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20(1987).pdf). En este instrumento se precisa que, “[e]n la medida de lo posible, los detenidos serán consultados en relación [con] su asignación inicial y [con] relación a cada traslado ulterior de una prisión a otra”.

Por su lado, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas* de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen que:

los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso. Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes.¹⁰⁵

En suma, estos son estándares que protegen la dignidad y el trato humano en los traslados penitenciarios y que intentan además salvaguardar la proximidad de la persona privada de libertad respecto de sus familiares, amistades, comunidad y sus defensores, así como también la protección de su integridad personal al momento de ser trasladadas, incluso escuchándolas respecto del traslado del que serán objeto. Por esta razón, los traslados no pueden considerarse como castigos o sanciones a imponerse, eso sería desnaturalizar la política de traslados. Dicha política debe encaminarse a proteger a la persona privada de libertad de los abusos y deterioros que produce la prisionización, no agravarlos.

Por último, cabe tener en cuenta las condiciones en las que se producen los traslados penitenciarios, que, como se verá a continuación, vulneran diversas garantías estatales y supraestatales, hasta mancillar la dignidad humana de la persona privada de libertad. Por tanto, la política de traslados, como práctica penitenciaria, produce sufrimiento, dolor, angustia, en desmedro de los ya desgastados lazos familiares y patrimoniales que mantiene la persona privada de libertad. Esto tiene también que ver con la violencia institucional que se despliega en la cárcel, en la que, como se ha mencionado, el riesgo de morir de la persona privada de libertad aumenta de forma considerable.

En ese sentido, *Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas* determinan, en su principio I, que las personas privadas de libertad deben ser tratadas con dignidad, prohibiendo todo trato inhumano que vulnere sus derechos y garantías fundamentales, a lo que agrega:

¹⁰⁵ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en Las Américas*, 2008, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad.¹⁰⁶

Este último postulado impide que tras una emergencia o estado de excepción se oculten prácticas vejatorias de los derechos fundamentales al momento de practicar un traslado, debiendo el Estado cumplir con sus obligaciones de respeto a la dignidad humana, lo cual se aplica para la política de traslados, pues en esta última se usan excusas como peligro o emergencia para el centro de privación de libertad, como lo señala el Reglamento Nacional de Rehabilitación Social, entre las circunstancias para un traslado: “Seguridad de la persona privada de libertad o del centro de privación de libertad”,¹⁰⁷ con lo cual la entidad encargada actúa dentro de la arbitrariedad bajo un pretexto de seguridad, emergencia o excepción para proceder con un traslado.

La pena debe respetar el principio de intrascendencia y a la administración penitenciaria le corresponde acatar el principio del derecho a la no injerencia, señalados con anterioridad y que han sido desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Como se puede evidenciar, los traslados penitenciarios envuelven serias dificultades al momento de aplicar los estándares internacionales de derechos humanos emitidos por el máximo órgano de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos que se ha recorrido hasta este punto. La política de traslados debe respetar los principios constitucionales, como mandatos de optimización, de aquellos derechos y reglas que rigen la política penitenciaria, así como garantizar todos los principios supraconstitucionales del derecho internacional de los derechos humanos. En caso de que la política penitenciaria irrespete la dignidad humana y llegue a convertirse en herramienta de tortura, imponiendo un dolor que incluso trasciende a la persona privada de libertad, estaríamos hablando de lo que Zaffaroni ha denominado penas ilícitas:

La privación de libertad bajo constante amenaza para la vida y la salud, la subalimentación, el riesgo de enfermedades infecciosas, el sometimiento a grupos violentos de presos —muchas veces humillante y servil—, en dormitorios con hasta tres niveles de camas, provistos de colchones no ignífugos de polietileno (cuya combustión produce asfixia letal por obstaculización de vías respiratorias), escaso o nulo personal de

¹⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁰⁷ Ecuador, *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, 30 de julio de 2020.

vigilancia, sin un mínimo de privacidad, maltrato a los visitantes, requisas violentas y vejatorias, insuficiente o inexistente personal médico y de enfermería, carencia de medicamentos, se ha considerado por los tribunales internacionales configurador de una forma o modalidad de tortura.¹⁰⁸

Por tanto, las penas crueles que se ejecutan por los custodios de las prisiones, con aquiescencia del Estado al inobservar en sus prácticas el respeto a la dignidad humana, deviene en un incumplimiento de su responsabilidad internacional. Refutar que mediante las prácticas de traslados se genera un plus de dolor que la pena ni prevé ni incluye es negar la dignidad de las personas privadas de libertad, asumiendo penas ilícitas cuya base es la tortura. Tal como sostiene Zaffaroni:

En el plano de la realidad de la ejecución penal, es posible que se haya normalizado un contenido penoso un tanto superior a lo estrictamente lícito, lo que por lo general sucede, pero cuando se supera este exceso normalizado y el contenido penoso alcanza el nivel de una pena cruel, inhumana y degradante o el de un delito de tortura e incluso de alto riesgo de muerte, ese plus, que es obviamente ilícito, desequilibra la relación tiempo-sufrimiento presupuesta por el legislador en el código al establecer las escalas penales.¹⁰⁹

Es así como la pena se deforma y vulnera la contención de la proporcionalidad respecto de su ejecución, “para pasar a ser una pena corporal con posibles secuelas irreversibles o incluso una pena de muerte por azar”.¹¹⁰ Es de esta manera que se ejerce un poder punitivo irracional que la ejecución de la pena no contiene y que, por tanto, deben limitarse las diferentes prácticas dentro de la ejecución penal.

Dichas penas ilícitas se constituyen en uno de los rasgos inherentes al sistema penal, cuyo “principal y más importante ejercicio de poder se realiza dentro de un marco de arbitrariedad concedido por la misma ley”,¹¹¹ y es aquí que se trae a colación de nuevo el marco arbitrario del Reglamento al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en su artículo 132, numeral 1, literal d), el cual se ha mencionado con anterioridad.

En el instante en que la reglamentación del sistema penitenciario menciona que una persona privada de libertad puede ser trasladada de un centro de privación de libertad a otro específicamente por seguridad de dicha persona o del mencionado centro; y en el

¹⁰⁸ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Penas Ilícitas. Un desafío a la dogmática pena* (Buenos Aires: Editores del Sur, 2020), 13, <https://www.revistaderecho.com.co/2021/02/07/penas-ilicidas-un-desafio-a-la-dogmatica-penal/>

¹⁰⁹ *Ibíd.*, 28.

¹¹⁰ *Ibíd.*, 13.

¹¹¹ Eugenio Raúl Zaffaroni, *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal* (Buenos Aires: EDIAR, 1998), 33, https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000301751

momento en que existe hacinamiento, no hace más que generar, de forma deliberada, un espacio de discrecionalidad no muy bien definido, practicándose una serie de vulneraciones a la dignidad humana, en las que el rasgo más sobresaliente es el deterioro de la persona, tanto en lo físico como en lo psíquico. Este efecto de la prisión, al que se denomina prisionización,

lesiona la autoestima en todas las formas imaginables: pérdida de privacidad y de su propio espacio, sometimiento a requisas degradantes, etc. A ello se agregan las deficientes condiciones de casi todas las prisiones: superpoblación, alimentación paupérrima, falta de higiene y asistencia sanitaria.¹¹²

A lo que se añade la corrupción en los traslados de las personas privadas de libertad, inseguridad en el entorno al cual es trasladado y una completa desadaptación y desconocimiento del nuevo lugar al que se traslada, actos que denigran y que en ocasiones se asemejan a la tortura, indolencia de las autoridades penitenciarias, etc.

Este ejercicio de poder ilícito, practicado de manera abierta por el propio sistema penal que se encuentra montado, de forma estructural, sobre una población vulnerable claramente definida, es inadmisibles para la legislación, pues

las agencias ejecutivas frecuentemente operan al margen de los criterios pautados para el ejercicio de poder por las agencias judiciales, de modo que cuando se produce la intervención de estas, ya se han consumado efectos punitivos irreversibles sobre la persona seleccionada.¹¹³

De este modo, los traslados penitenciarios violan la legalidad, convirtiéndose en una práctica que irrespeta los límites impuestos por el derecho internacional de los derechos humanos, pues dicha violación se produce en el momento en que la ley concede un margen amplio de arbitrariedad a los funcionarios y agentes penitenciarios de las cárceles.¹¹⁴

Hasta este punto se ha señalado la manera en la que las agencias penitenciarias actúan bajo una legalidad que se quiebra ante la operatividad real de las agencias de la ejecución de la pena, ya que estas funcionan dentro de la arbitrariedad amparada por la propia ley. Además, en Ecuador dichas violaciones a las normas (en las que se encuentran reglas y principios) alcanzan un nivel de violencia que permite al poder punitivo desentenderse de la legalidad, pues todas las agencias del sistema penitenciario operan al

¹¹² *Ibíd.*, 140.

¹¹³ *Ibíd.*, 32.

¹¹⁴ *Ibíd.*, 33.

margen de la legalidad o, a su vez, usan la legalidad endeble de los traslados penitenciarios para provocar *ilegalismos*, creyéndose amparados por la misma.

Es en ese espacio en el que aparece el germen de los tratos inhumanos y degradantes, de la tortura y las *muertes anunciadas*. En el momento en que un funcionario se cree amparado en la legalidad para cometer actos degradantes es que se producen las mayores atrocidades. Basta revisar los informes de las instancias internacionales sobre el trato dentro de las prisiones latinoamericanas¹¹⁵ para comprobar este hecho.

De mantenerse este trato inhumano en la práctica de traslados penitenciarios, que inobserva los estándares señalados en este capítulo, se violaría de forma directa la Constitución, misma que señala que el sistema de rehabilitación tiene como objetivo la reinserción social de las personas privadas de libertad, así como protegerlas contra la arbitrariedad del poder,¹¹⁶ lo que recae en la garantía por parte del Estado de asegurar a este grupo vulnerable el máximo contacto con su familia, amistades, personas allegadas, defensores y, en general, con el mundo exterior.

En esa línea, la Corte IDH ha mencionado que al momento de ejercerse la política de traslado se debe tomar en consideración los siguientes factores:

i) la pena debe tener como objetivo principal la readaptación o reintegración del interno; ii) el contacto con la familia y el mundo exterior es fundamental en la rehabilitación social de personas privadas de libertad. Lo anterior incluye el derecho a recibir visitas de familiares y representantes legales; iii) la restricción a las visitas puede tener efectos en la integridad personal de la persona privada de libertad y de sus familias; iv) la separación de personas privadas de la libertad de sus familias de forma injustificada implica una afectación al artículo 17.1 de la Convención y eventualmente también al artículo; v) en caso de que la transferencia no haya sido solicitada por la persona privada de libertad, se debe, en la medida de lo posible, consultar a este sobre cada traslado de una prisión a otra, y permitirle oponerse a dicha decisión administrativa y, si fuera el caso, judicialmente.¹¹⁷

Esto se traduce en que el Estado, en el momento en que incumple una de estas garantías, es responsable internacionalmente por la vulneración del derecho a una pena con fines de resocialización, así como del derecho a la protección de la familia, ambos

¹¹⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina, Primer Informe* (Buenos Aires: Depalma, 1984), <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10957>

¹¹⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 201: “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”.

¹¹⁷ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso López y Otros Vs. Argentina*, 2019, párr. 118, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/111257-396---caso-lopez-y-otros-vs-argentina---sentencia-de-25-de-noviembre-de-2019---excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas>.

derechos de protección vinculados con la política de traslados. En cuanto a las personas privadas de libertad, en el instante en que el Estado incumple dichas obligaciones, se vulneran el derecho a un trato digno y a respetar la integridad psíquica y moral de las presuntas víctimas.¹¹⁸

Por ende, la práctica de traslados penitenciarios irrespetan el principio de mínima intervención penal y el trato digno en prisión desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que deben aplicarse en la política de traslados y, de manera general, tanto en la política penitenciaria como en la fase de ejecución de la pena.

Es obvio que quienes tienen la responsabilidad de contener o limitar estos abusos son los jueces y juezas. En Ecuador, con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, se introduce una novedad jurídica, que crea la función de juez o jueza de garantías penitenciarias,¹¹⁹ instancia a la cual la persona privada de libertad puede apelar los traslados que contra aquella se produzcan.¹²⁰ El problema radica en la desatención que ha brindado el Estado respecto de estos jueces,¹²¹ cuya solución radicaría en convocar a un concurso de méritos y oposición y nombrarlos, cuestión que no ocupa este trabajo.

En todo caso, si un juez o jueza penal desea mantener su legitimidad, no puede más que contener y limitar al ejercicio del poder punitivo, no solo en el momento en que un caso se encuentra bajo el paraguas del proceso penal, sino que se extienden dichas garantías a la ejecución de la pena, en la política penitenciaria, en la que los jueces adquieren legitimidad solo si actúan conforme las pautas garantistas elaboradas en este capítulo, bajo pena de incluirseles como autores mediatos de tortura en caso de inobservarlas, tal como sostiene Zaffaroni:

Si la doctrina es poco sensible frente a las penas ilícitas ejecutadas por funcionarios administrativos, el silencio ante los jueces que operan como autores mediatos de tortura resulta mucho más dramático para el prestigio y la credibilidad de la ciencia jurídica penal. Los funcionarios encargados de ejecutar las penas habilitadas por jueces y que deban cumplirse en las cárceles deterioradas serían los autores directos, quizá amparados

¹¹⁸ *Ibíd.*, párr. 1.

¹¹⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero del 2014.

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ El Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Administrativa No. 018-2014, extiende la jurisdicción y competencia de los jueces y juezas de garantías penales, a fin de que hagan las veces de jueces y juezas de garantías penitenciarias. Consejo de la Judicatura del Ecuador, “Resolución Administrativa No. 018-2014”, 2014.

en la necesidad justificante o exculpante, incluso por un invencible error de prohibición, pero a los jueces no los podría beneficiar ninguna de esas eximentes.¹²²

En todo caso, deben elaborarse propuestas en las que se incluya el rol de los jueces de garantías penitenciarias como actores protagónicos de la rehabilitación social, entendida como “el único fin de la pena que obliga al Estado a ocuparse de las necesidades y bienestar de los presos”.¹²³ Es ahí que radica la legitimidad de los operadores de justicia.

Para aclarar aún más este panorama, que hasta aquí ha sido explicado de manera teórica, a continuación, se recaban experiencias y vivencias de personas privadas de libertad que han sido trasladadas de una cárcel a otra e inclusive a dos o más. Se escuchará a sus familiares, amistades y personas cercanas de estas víctimas de los traslados. Esto, con el fin de cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos y con lo propuesto por la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la relevancia de escuchar a las víctimas de violaciones de derechos.¹²⁴

Las propuestas sobre dicha contención al arbitrio del poder punitivo en los traslados penitenciarios y el análisis empírico de estos, mediante vivencias y testimonios de las personas privadas de libertad, sus familiares y amistades, se desarrollan en el siguiente capítulo.

¹²² Eugenio Raúl Zaffaroni, *Penas Ilícitas. Un desafío a la dogmática penal*, (Buenos Aires: Editores del Sur), 118, <https://www.revistaderecho.com.co/2021/02/07/penas-ilicitas-un-desafio-a-la-dogmatica-penal/>

¹²³ Roger Matthews, *Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica*, *Política criminal* 12, N° 6, (2011): 296-338.

¹²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” *En Juicio N.159-11-JH/19*, 26 de noviembre del 2019, 19, [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/51439a86-3d29-4b4e-bfea-4ff1e0d54b51/159-11-JH-19%20\(0159-11-JH\)-razon-sent.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/51439a86-3d29-4b4e-bfea-4ff1e0d54b51/159-11-JH-19%20(0159-11-JH)-razon-sent.pdf) En ambas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que se debe tomar en consideración las pretensiones de la víctima y escuchar su voz en el instante en que se han violentado sus derechos.

Capítulo segundo

La realidad de los traslados penitenciarios

En este capítulo se determinan posibles pautas y normativas que conlleven el respeto a los derechos humanos en la política de traslados dentro de los centros de privación de libertad. Para ello se trae a colación entrevistas semiestructuradas con personas que han sufrido traslados, así como de familiares que han experimentado el abuso de esta figura jurídica. Así, se formulan condiciones necesarias para establecer una política de traslados que respete la dignidad humana de las personas privadas de la libertad y resguarde el principio de mínima trascendencia de la pena.

1. Estudio socio-jurídico sobre la política de traslados

Como se estableció en el capítulo anterior, la restricción de un derecho humano solo es posible si es que no existe una alternativa menos invasiva o perjudicial para la vida de la persona. En esa línea, es necesario destacar que los traslados penitenciarios son extremadamente necesarios en el momento en que se trata de proteger la vida de las personas privadas de libertad o por necesidad de cercanía familiar, por cuestiones económicas o inclusive de defensa. Es así como se intenta explicar en este apartado que los traslados penitenciarios constituyen una herramienta para impedir los abusos que suelen darse en el sistema de rehabilitación social. Es conocido que se pueden dictar medidas alternativas a la prisión, así como modificar el cumplimiento de la pena en un centro de privación de libertad a un arresto domiciliario o cualquier otra pena no privativa de libertad. El Código Orgánico Integral Penal lo establece de la siguiente manera:

Penas no privativas de libertad. - Son penas no privativas de libertad: 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo. 2. Obligación de prestar un servicio comunitario. 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia. 4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo. 5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general. 6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo u oficio. 7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia. 8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito. 9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas. 10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual. 11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en

determinados lugares. 12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras. 13. Pérdida de los derechos de participación.¹²⁵

Es claro que con las penas no privativas de libertad el legislador tuvo la voluntad de encontrar mecanismos alternativos al encierro, aunque quizá el problema en el COIP es que el juez o jueza puede dictaminar una o varias penas no privativas, además de la establecida en el tipo penal, cuestión que hubiese mejorado si se garantizaba la no privación de libertad mediante una de las trece medidas, además de solucionar el conflicto. Aunque es sabido que el derecho penal no está llamado a solucionar conflictos, sin embargo, las medidas no privativas de libertad demuestran que se pueden solucionar conflictos y que no necesariamente una medida puede ser arbitraria o lesiva de los derechos de la persona.

En ese sentido, se intenta explicar que la medida del traslado no siempre causa sufrimiento sobre la persona privada de libertad, sino que puede ser un mecanismo adecuado para mejorar la vida en encierro y alcanzar el fin constitucionalmente válido de la rehabilitación. En esa línea de razonamiento, es necesario acudir a la realidad de los traslados penitenciarios dentro de un enfoque y marco socio-jurídico. De esa manera, la investigación socio-jurídica tiene por objetivo “el estudio de la realidad social en la medida que advierte una incidencia en los comportamientos sociales que busca modificar. Así las cosas, el derecho busca transformar los acontecimientos sociales”.¹²⁶ Para transformar esa realidad en el tema que se trata en esta investigación es necesario escuchar las recomendaciones efectuadas por los integrantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), quienes visitan los centros de privación de libertad y realizan acciones humanitarias en favor de las personas que en dichos centros han sido reclusos. Uno de los principales objetivos de este organismo internacional ha sido salvaguardar la dignidad humana en contextos de encierro, en los que se produce una violación sistemática de derechos humanos, destinando políticas públicas para la mejora continua de la privación de libertad.

Dichas recomendaciones son prácticas que pueden implementar las autoridades competentes de cada Estado, afirmando su compromiso con los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Por ello, estas recomendaciones se utilizan en este texto de

¹²⁵ Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, art. 60.

¹²⁶ Eugenia Bedoya, Gloria Arango y Jorge Vásquez, *Tendencias de la enseñanza y de la investigación en derecho*, (Universidad Autónoma Latinoamericana, Unaula, 2013), 26, https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/memorias_congreso_internacional_tendencias.pdf.

una manera académica, sugiriendo el diseño de políticas públicas eficaces, capaces de brindar asistencia a las personas privadas de libertad, mejorar el entorno y evitar la arbitrariedad.

Es así como, guiándose en parámetros de necesidad y urgencia, el CICR ha recomendado que, entre las medidas para resguardar la vida e integridad de las personas privadas de libertad:

Los Estados deben asegurar que a las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales se les brinde atención médica adecuada, especializada y continua, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario. En caso de que ello no se pueda garantizar, las mencionadas personas privadas de libertad no deben permanecer en establecimientos carcelarios. [...] Por lo tanto, corresponde al Estado adoptar medidas que aseguren la atención médica adecuada a los condenados que cumplan pena privativa de libertad en un establecimiento carcelario, valorando inclusive, de ser necesario, medidas alternativas a dicha pena o que la modifiquen.¹²⁷

Lo antedicho muestra la necesidad de encaminar políticas que salvaguarden la integridad personal de la persona que sufre el encierro, pero, además, pone el enfoque en la protección que debe implicar cualquier medida que se utilice en los centros de privación de libertad. Así lo señala a continuación:

dependiendo de factores como situación de salud, riesgo a la vida, condiciones de detención y facilidades para ser atendido adecuadamente (ya sea en el centro penal o mediante traslado a un centro médico), corresponde al Estado valorar proporcionalmente cuál es la medida de carácter administrativo o figura jurídica que permita proteger la vida y la integridad del condenado, siempre que la misma se otorgue debidamente y siguiendo un fin legítimo que no signifique únicamente dejar de asegurar la ejecución de la pena.¹²⁸

Ahora bien, si la decisión de una medida depende de varios factores, como la salud, el riesgo a la vida o las condiciones de detención, entonces su justificación estaría dada y pasaría siempre por el filtro de la proporcionalidad. Mientras la medida sea necesaria y justificada, persiguiendo el fin legítimo, solo entonces, se podría ordenar un traslado. Esta idea se puede aclarar mediante el test de proporcionalidad, con un ejemplo vivenciado. El 1 de noviembre de 2022, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad (SNAI), trasladó a 200 detenidos desde la Penitenciaría del Litoral hacia otras cárceles del país. Esto, durante las masacres carcelarias ocurridas con anterioridad. En ese contexto, los familiares de las personas privadas de libertad

¹²⁷ Comité Internacional de la Cruz Roja, *Recomendaciones para La Prevención y Control de la Covid-19 en Lugares de Detención*, abril de 2020.

¹²⁸ *Ibíd.*

trasladadas acudieron hacia el centro de privación de libertad, denominado, con sentido técnico, como Centro de Privación de Libertad No. 1 (regional), en el que se alberga a la Regional, la Penitenciaría, La Roca, la cárcel de mujeres y el centro de detención provisional; en el que se produjeron hechos de conmoción por parte de los familiares y allegados de las personas que iban a ser trasladadas, pues la información entregada por el SNAI resultó incierta y la justificación de dichos traslados era inexistente. Así, la única e infundada motivación por parte del SNAI, sobre dichos traslados, fue que se los llevaba a cabo por necesidad de reparar los pabellones.¹²⁹ Por ello, la entidad rectora del sistema penitenciario no pudo determinar de manera clara y precisa los centros penitenciarios a los que serían trasladadas las personas privadas de libertad, así como tampoco esclareció los cargos por los cuales estaban detenidas e iban a ser trasladadas,¹³⁰ generando zozobra e incertidumbre sobre las familias de los internos del centro de privación de libertad.

Lo relatado sucedió el 1 de noviembre de 2022. Seis días más tarde, esto es, el 7 de noviembre de 2022, se reportan detonaciones en el CPPL Masculino Pichincha No.1, conocido como cárcel de El Inca, produciéndose como resultado la muerte de cinco personas privadas de libertad. De nuevo el ente rector de las prisiones determinaría que estas muertes se produjeron en el contexto de una riña entre las bandas Los Ñetas y Los Lobos.¹³¹ Diecisiete días más tarde de los traslados producidos en la Penitenciaría, esto es, el 18 de noviembre de 2022, se producirían nuevos traslados penitenciarios, esta vez, desde las prisiones de Quito y Santo Domingo hacia la prisión conocida como La Roca, ubicada en la ciudad de Guayaquil.¹³² Entre las personas trasladadas se encontraba alias *Primo*, cabecilla de Los Lobos, quien fue llevado a la cárcel de El Inca, lo que generó una reacción violenta que terminaría en la masacre de diez internos.¹³³ Cabe mencionar que para el Gobierno ecuatoriano, solucionar el conflicto de las masacres carcelarias, por intermedio de las entidades encargadas de la administración penitenciaria, significaría encararlo con un enfoque represivo, ordenando traslados, ejecutando acciones punitivas dentro de los centros de privación de libertad y enviando fuertes contingentes de fuerzas del orden para que disuadan las revueltas dentro de las prisiones. Sin embargo, esto

¹²⁹ El Comercio, “SNAI traslada 200 detenidos de la Penitenciaría del Litoral a otras cárceles”, *El Comercio*, 1 de noviembre de 2022, <https://www.elcomercio.com/actualidad/snai-cumple-traslado-detenidos-penitenciaria-litoral.html>.

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ Primicias, “Once masacres carcelarias y 413 presos asesinados en 21 meses”, *Primicias*, 4 de octubre de 2022, <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/carceles-nueve-masacres-victimas-ecuador/>

¹³² *Ibíd.*

¹³³ *Ibíd.*

sugiere que desde el Ejecutivo no se aborda de manera adecuada la gestión y administración del sistema penitenciario, lo cual parece ser evidente.

Ahora bien, en lo que ocupa a esta investigación, el test de proporcionalidad se nutre de cuatro elementos, a saber: a) un fin constitucionalmente válido, b) idoneidad, c) necesidad y d) la proporcionalidad propiamente dicha. La medida que debe superar el test es la del traslado de un centro de privación de libertad hacia otro por la causal de seguridad de la institución carcelaria. Para ello, se tomará en consideración los traslados efectuados en noviembre de 2022, por cuanto revisten actualidad y varias constantes que se reproducen de forma cotidiana en la práctica de esta figura.

En el capítulo anterior se determinó que toda medida que no respete los parámetros del test de proporcionalidad sería inconstitucional y abriría las puertas a la arbitrariedad. En este apartado se trata de exponer de manera concreta y sobre la base de la práctica de traslados en la realidad, cómo es que la medida escogida por el ente rector de las prisiones no es la adecuada ni tampoco proporcional al hecho, tratando de proponer cuándo la medida sí acatase la proporcionalidad y sería, como tal, necesaria. Así, el numeral 2 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), determina: “se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.¹³⁴

En cuanto al fin constitucionalmente válido, se puede verificar que lo que se intenta mediante la medida de los traslados penitenciarios es evitar que las bandas delictivas confronten sus intereses dentro de un mismo centro de privación de libertad. Esto, en cuanto a los supuestos cabecillas de dichas bandas. De esa manera, se cree justificar los traslados de los internos por cuestiones de seguridad como causal señalada por la normativa penal infraconstitucional. Empero, no superaría el fin constitucionalmente válido, que se traduce en el desarrollo progresivo de los derechos de las personas privadas de libertad. Por el contrario, la medida de los traslados es restrictiva de los derechos y no produce ningún bien sobre el centro, porque la violencia se irradia hacia otras cárceles, como sucedió en el CPPL El Inca. La Corte Constitucional ya ha mencionado que excluir del ejercicio de derechos a un grupo de personas, estaría *prima facie* prohibida por la Constitución. Así lo reconoce el artículo 11 (4) de la Constitución, cuando

¹³⁴ Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Ley 0, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 2, num. 3.

establece que “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.¹³⁵

Al contrario, la Carta Magna permite la aplicación de una norma regresiva de derechos si y solo si se encuentra justificada.¹³⁶ El traslado por cuestiones de seguridad no estaría fundamentado de manera adecuada por parte de los entes rectores de la pena, pues carecería de un fin constitucionalmente válido en el contexto en el que se lo ha venido aplicando.

Ahora bien, no es adecuado detenerse en cada uno de los elementos del test, pues es una tarea que se llevó a cabo con anterioridad. Pero se vuelve necesario analizar una medida importante para esclarecer la inviable política de traslados a la luz de los principios constitucionales. Uno de los elementos que son inobservados al momento de ordenar un traslado es el de necesidad. Para entender este elemento del test de proporcionalidad es conveniente reproducir el siguiente extracto:

la medida escogida tiene que ser, entre todas las posibles a tomar, la menos gravosa para el ejercicio de derechos, la que provoque el menor daño posible para lograr el fin constitucional, la mejor alternativa entre las disponibles. La necesidad obliga a enumerar las medidas existentes para cumplir el fin y compararlas; de este modo, hay medidas que siendo idóneas pueden no ser necesarias. La medida necesaria excluye otras medidas que no llegan a ser alternativas válidas. Por ejemplo, si lo que se requiere es erradicar una enfermedad contagiosa (fin), una medida idónea podría ser matar a la persona contagiada (medio). Pero esta medida idónea no es necesaria por ser gravosa a los derechos: elimina la enfermedad de las personas, pero también su vida. La necesidad requiere pensar en otras medidas. En este ejemplo puede ser, por ejemplo, el aislamiento, el tratamiento y la cura. Sin duda, entre las medidas posibles, la eliminación del enfermo y su exclusión son medidas gravosas; el tratamiento y la cura resulta ser la que menos daño provoca y logra los mejores resultados.¹³⁷

Conforme los hechos relatados, se podría decir que si lo que se quiere es entregar seguridad al centro de privación de libertad —erradicando las riñas entre bandas delictivas— (fin), la medida escogida, que es el traslado penitenciario (medio) de los cabecillas y otros miembros de la banda, como consecuencia provoca mayor violencia, como se ha evidenciado en los hechos. Entonces, la disposición no es necesaria por ser gravosa a los derechos: genera una sensación de seguridad aparente, deriva en mayores conflictos, se genera más violencia, los familiares padecen incertidumbre y dolor, además

¹³⁵ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 11-18-CN/19”, *Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)*, 12 de junio de 2019, <https://es.scribd.com/document/413381452/Ecuador-Sentencia-11-18-CN-19-Matrimonio-Igualitario>

¹³⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, num. 11 art. 8.

¹³⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 11-18-CN/19”.

de que se producen más muertes dentro de las cárceles. Así, la necesidad implica como tal una política distinta, menos gravosa para el ejercicio de los derechos. Ahí podría entrar en juego una tregua o conciliación entre Gobierno y cabecillas, un armisticio hasta solucionar los problemas estructurales que aquejan a las cárceles del país. Aquella sería una medida menos gravosa y conciliatoria, en lugar de gravosa y represiva, como el traslado hacia otras prisiones.

Por lo señalado, la medida del traslado para salvaguardar la seguridad del centro penitenciario sería innecesaria e inidónea, resultando gravoso para salvaguardar los derechos de los internos como fin constitucionalmente válido. En otro sentido, en el momento en que el traslado se ordene para salvaguardar cualquier derecho de seguridad, referida esta última sobre la integridad o la salud o la vida, entonces la medida sería idónea y pasaría el test de proporcionalidad. De esta manera, el fin constitucionalmente válido sería la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades. En el momento en que un interno padece una enfermedad, entonces sería necesario su traslado para una atención especializada, en el caso de una intervención urgente o también como medida para el adecuado tratamiento de una enfermedad catastrófica, que solo es posible en la circunscripción territorial en la que se encuentre ubicado el centro de privación de libertad.

En estos casos hipotéticos, la medida del traslado vendría a ser idónea, pues se entraría en la esfera de la proporcionalidad propiamente dicha o estricta proporcionalidad, la cual busca “que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional”.¹³⁸ Así, se protegería la vida, salud o integridad de la persona, restringiendo sus derechos mediante la medida del traslado que, en definitiva, es gravosa, pues como se ha mencionado con anterioridad, implica la separación de la familia y personas allegadas, junto con la dificultad de una defensa técnico-jurídica. Sin embargo, en el caso concreto, la medida estaría amparada al ser estrictamente proporcional al derecho que se intenta reparar o proteger. De igual forma, estaría en sintonía con la protección que el Estado debe brindar a las personas en contextos de privación de libertad:

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuantos seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en

¹³⁸ Asamblea Nacional del Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct.-2009, numeral 2 art. 3.

contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.¹³⁹

Esto también implica un cambio de concepción sobre lo que se entiende por seguridad, término altamente ambiguo e impreciso que, en ocasiones, se convierte en una sutil herramienta de control y represión. Basta recordar la indolente doctrina de la seguridad nacional impuesta en la década de 1970 en los países del Cono Sur de América Latina. La misma *seguridad* costó miles de vidas, imponiéndose el terror sobre la población. Esta doctrina represiva, camuflada bajo el eufemismo de *seguridad*, provino del colonialismo francés aplicado en Argelia e Indochina y tenía como propósito neutralizar a todo disidente u opositor a la autoocupación territorial de las fuerzas armadas de cada país, restándoles derechos y garantías a quienes intentaban oponerse a dicho plan de neo colonización, practicándose ejecuciones extrajudiciales, tortura, muerte y desaparición forzada.¹⁴⁰ Quizá esta concepción de *seguridad* sea la dominante en el actual control represivo dentro de las cárceles del país. La misma requiere un uso verticalizado y disciplinante de la sociedad, lo cual se evidencia en la forma en que se administran los centros penitenciarios del país, bajo la sombra de la represión y el control policial y militar de los conflictos que en ellos se producen. De esa forma, la espiral de violencia se encuentra garantizada y en lo que atañe a la investigación que aquí se desarrolla, se puede evidenciar que la causal del traslado por la seguridad del centro no es más que un medio para neutralizar la escala de violencia que se despliega sobre los centros de privación de libertad.

De ahí la necesidad de usar el término *seguridad* desde otra concepción, más humana y coherente con los dictados de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, siendo igualmente fundamental la construcción normativa de los cuerpos legales bajo premisas garantistas que salvaguarden los derechos de las personas internas y preserven la dignidad humana, como pieza fundamental de la administración penitenciaria. Hacer lo contrario implica precisamente lo que sucede en la actualidad dentro de las cárceles ecuatorianas, que deviene en mayor conflictividad, masacres y dolor de quienes cumplen una pena en estas prisiones, con la consecuente

¹³⁹ UNODC, Reglas Nelson Mandela, *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*, 2015, https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf, Regla 1.

¹⁴⁰ Eugenio Raúl Zaffaroni, *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo* (Buenos Aires: Madres de Plaza de Mayo, 2015), 2, <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/doctrina46889.pdf>.

afectación al principio de mínima trascendencia, el cual debe ser observado al momento de elaborar, imponer o ejecutar cualquier medida administrativa que propenda al fin constitucionalmente válido de la rehabilitación. Al concebir de otra manera la *seguridad*, esto es, dejando de lado la idea de que esta se relaciona solo con la delincuencia común y por tanto justificar *per se* la represión, se impediría en gran medida que la pena trascienda del individuo, por tanto, al momento de ejecutar un traslado se tomaría en cuenta la necesidad del individuo en prisión y no tan solo la concepción securitista.

Por lo tanto, sí es imperioso modificar el uso perverso del término *seguridad* que llega a introyectarse en las mentes de los gobernantes y, en general, de las instituciones del control penal; de ahí que debe existir una alternativa a dicho término que logre compaginar con los derechos humanos de la población. Cabe mencionar que Naciones Unidas ha establecido una forma distinta de concebir a la *seguridad humana*, la cual

promueve la adopción de medidas centradas en las personas, exhaustivas, apropiadas a cada contexto y orientadas a la prevención, que intentan reducir la posibilidad de que se produzcan conflictos, ayudan a superar los obstáculos que entorpecen el desarrollo y promueven los derechos humanos de todos.¹⁴¹

Es así como el desarrollo del concepto de seguridad humana no tiene que ver, en el plano internacional de los derechos humanos, con una concepción securitista de la vida de las personas, sino que está anclada a su humanidad y, por ende, a la dignidad humana. En ese sentido la seguridad se ocuparía de:

la amplia gama de condiciones en las cuales la supervivencia, los medios de subsistencia y la dignidad de las personas, en particular de las más vulnerables, se ven gravemente amenazadas. Un factor indispensable para la seguridad humana es la promoción de sistemas políticos, sociales, económicos, ambientales, militares y culturales que, juntos, proporcionen a las personas los elementos básicos para alcanzar la paz, el desarrollo y el progreso humanos.¹⁴²

Por tanto, la seguridad humana debe ser garantizada en todo momento por el Estado, inclusive para las personas privadas de libertad, con una seguridad entendida como el desarrollo progresivo de los derechos dentro del encierro, cumpliendo con garantías respecto de derechos fundamentales como la salud, integridad, vida, entre otros que recaen sobre la esfera de lo indecible. De ahí que, en cuanto a los traslados, se vuelve necesario analizar si su práctica social es adecuada para cumplir los fines de

¹⁴¹ Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas y para la Seguridad Humana, “La seguridad humana en las Naciones Unidas”, 2012, 5.

¹⁴²Ibíd.

seguridad que impera en materia de derechos humanos. Para ello, el caso abordado en líneas anteriores aporta un buen parámetro de análisis respecto de los traslados y la garantía de la seguridad.

El caso concreto aconteció en la ciudad de Guayaquil, de manera específica, en la cárcel denominada como Penitenciaría del Litoral, una de las más hacinadas en el país, pero también una de las más violentas. En dicho centro de privación de libertad, en el que operan bandas delictivas como Los Choneros, se produjo el traslado de 515 personas privadas de libertad hacia otras prisiones menos hacinadas y conflictivas de distintas ciudades del país, siendo uno de los mayores traslados realizados durante los últimos años. La fundamentación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, respecto de estos traslados, se basó en la *seguridad del centro*, para reparar los pabellones, mejorar las condiciones de habitabilidad y disminuir el hacinamiento¹⁴³.

Durante los traslados, nunca se comunicó a los familiares, tampoco a los abogados ni a la prensa sobre el destino de las personas trasladadas, existiendo denuncias verbales sobre supuestas coimas por parte del entonces director del SNAI y el dominio de bandas delictivas dentro de las cárceles del país. Los familiares de las personas internas trasladadas pernoctaron toda la noche en el lugar, ante la incertidumbre de saber sobre el destino de sus familiares. En ese contexto, el director del SNAI, mediante un video, informó sobre su recorrido por la penitenciaría, agradeciendo a los agentes penitenciarios y a la policía por su trabajo.

De igual forma, dicho funcionario recalcaría que la operación se realizó bajo los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, con lo que el Gobierno ha reducido la tasa de hacinamiento, y anunció que se invertiría \$100 000 en cada pabellón. A esto se sumó la promulgación del decreto de un nuevo estado de excepción en las provincias de Guayas y Esmeraldas, asegurando el presidente de la República que actuará con dureza frente a los actos de violencia en los centros de privación de libertad.¹⁴⁴

¹⁴³ El Telégrafo, “SNAI confirma 515 reclusos trasladados desde la Penitenciaría del Litoral”, *El Telégrafo*, 2022, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/snai-confirma-515-reclusos-trasladados-desde-la-penitenciaría-del-litoral>

¹⁴⁴ Plan V, “Ola de violencia por traslados de presos de la Penitenciaría del Litoral”, *Plan V*, 2022, <https://www.planv.com.ec/historias/crimen-organizado/ola-violencia-traslados-presos-la-penitenciaría-del-litoral>

No obstante, después de estos traslados ocurrieron hechos atroces en varias ciudades del país. En el Distrito Portete, en Guayaquil, dos policías fueron asesinados. En Nueva Prosperina, sur de Guayaquil, se atentó contra un UPC (Unidad de Policía Comunitaria). El propio general de policía del operativo declaró que fueron acciones para intimidar los traslados. La misma tarde que sucedieron los hechos ocurrieron nuevos sucesos de violencia, esta vez en Durán, donde fallecieron tres policías más y se atentó con explosivos contra dos UPC. De igual manera, estalló un coche bomba en Esmeraldas. Esta ola de violencia hizo que los comerciantes del lugar cierren sus locales y los padres de familia retiraran a sus hijos de las escuelas. La explicación del Gobierno ante la violencia desatada se limitó a acusar al crimen organizado y como solución estableció equipar mejor a la policía para combatir hechos análogos.¹⁴⁵

Con el caso expuesto se puede verificar cómo la regla dentro de la administración de la pena es vulnerar derechos a la intimidad, seguridad humana y dignidad. Entonces, estos procesos traslativos se convierten en vejaciones, en las que no se dimensiona el inmenso daño y la vergüenza que se causa a las personas internas y a sus familias por estas prácticas que exponen su privacidad, el dolor que padecen e inclusive el sometimiento a tratos discriminatorios por parte de la población, con el conocido etiquetamiento sobre aquellas personas trasladadas.

Así, se vuelve necesario que se cumpla con los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, cuyo acápite IX menciona:

Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del Estado que conozca su caso.¹⁴⁶

Los principios y buenas prácticas de la OEA determinan una prohibición expresa respecto del uso de los traslados con la “intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasionen sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que

¹⁴⁵ *Ibíd.*

¹⁴⁶ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en Las Américas*, 2008, <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiospl.asp>

propicien la exhibición pública”.¹⁴⁷ La medida del traslado se configura como una especie de carta blanca para que la autoridad active una respuesta inefectiva respecto de la violencia dentro de las prisiones, actuando al unísono de la opinión pública y los mandatos de la prensa que, como se conoce, nunca son buenos consejeros en materia punitiva.

2. Experiencias y vivencias sobre traslados penitenciarios

El Protocolo de Minnesota, en su parte medular, referente a las desapariciones forzadas, determina que a las familias les asiste el derecho, “como mínimo, a ser informadas sobre las autoridades responsables de la desaparición y la privación de libertad, sobre la fecha y el lugar de la desaparición, así como sobre los traslados y el paradero de la víctima”.¹⁴⁸ Dicho instrumento internacional se activa en el momento en que existen masacres carcelarias por acción u omisión del Estado, al igual que en el instante en que exista una desaparición forzada o una muerte potencialmente ilícita. Esto asegura que los crímenes cometidos por el Estado se puedan verificar bajo parámetros establecidos en dicho instrumento. Así, encontramos por ejemplo la siguiente recomendación:

para establecer los elementos de “generalización o sistematización” podrían resultar valiosos los indicios de cronologías de acontecimientos similares en distintas ciudades, entre otros, el suministro de armas a determinados grupos dentro de la zona, la llegada de grupos paramilitares a una zona poco antes de una masacre, la comunicación y la interacción entre grupos militares y paramilitares, la adopción de medidas por parte de los militares en apoyo de grupos paramilitares, como los bombardeos antes de operaciones terrestres de paramilitares, el establecimiento de centros de detención como parte de un plan de toma del control, el traslado de presos de manera organizada entre los centros de detención de diferentes ciudades, y la preparación anticipada de fosas comunes o de la documentación para la detención, la reclusión y el traslado de presos.¹⁴⁹

Claramente, el interés del derecho internacional de los derechos humanos es el de garantizar, proteger, investigar y sancionar a los responsables de su vulneración. En este sentido, los casos de traslados penitenciarios son una fuente potencialmente perniciosa para la seguridad de las personas privadas de libertad. En tal contexto, queda por demostrar que, en efecto, el traslado de un interno genera padecimientos extralegales

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos y Humanos, *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas*, (Nueva York y Ginebra: 2017), https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

referentes a su dignidad humana y que en ocasiones no son considerados por los jueces al momento de imponer la pena e, inclusive, los agentes estatales actúan con aquiescencia del propio Estado. Para desarrollar esta última idea en el presente apartado, se toma como base empírica la experiencia y vivencia de dos personas que padecieron los sufrimientos dentro del encierro carcelario, consideradas como personas exprivadas de libertad. Se trae a colación las vivencias de Carlos y Edison, dos personas que experimentaron tanto la privación de libertad como los traslados penitenciarios que les generaron serias afectaciones en su vida personal y el desarrollo adecuado de sus capacidades, lo que ocasionó la reincidencia y la exclusión de ambos. Es así como Carlos explica que la privación de libertad le frustró existencia, ya que su proyecto de vida

fue ser profesional, salir adelante para ayudar a mi familia y en mi hogar [...] Me complicaron avanzar en mis aspiraciones, me engañaron y, lastimosamente, tuve que estar preso. Ahora quiero retomar y seguir adelante por mi bien y el de mis familiares. Fue duro, pero estoy retomando los objetivos que me trace antes de estar preso.¹⁵⁰

Carlos relata que, en una ocasión, durante su encierro en la cárcel de Tulcán, decidieron trasladarlo a la cárcel de Latacunga, considerada de máxima peligrosidad. El suceso, que le resultó traumático, se desarrolló de la siguiente manera:

En primer momento me tuvieron en la cárcel de Tulcán. Luego, sin motivo alguno, en la madrugada de un día sábado me dijeron: “Coge tus cosas que te vas”. Pensé que iban a hacer requisas en las celdas, luego me subieron a un bus y me ingresaron en Latacunga. Fue muy duro porque allá no conocía a nadie y temía por mi vida, mucha gente se acercaba a mí a preguntar por qué delito estoy preso y según eso pedían que les colabore para que no me pase nada, no tenía comunicación con mi familia y existía amenazas y mucho miedo, no salía de mi celda porque siempre querían extorsionarme, que si no entrego dinero voy a pasar muy mal. Ahí amenazan de muerte, tratan de saber qué familiares te visitan y de ahí comienzan a meterse con la familia. Me tocó pagar una cierta cantidad mensual, que era depositada a una cuenta para asegurar que no me pase nada, que no atenten contra mi vida [...] A mí me exigían de vez en cuando que le deposité dinero, porque siempre me mantuve discreto. Tuve que hacer de empleado del caporal para que me tengan consideración y no me pase nada.¹⁵¹

De este modo, el Estado, mediante un traslado injustificado, estaría infringiendo el derecho a la integridad personal, entendido como el respeto a la dignidad de la persona que se encuentra privada de libertad. Este derecho, de rango convencional, se encuentra

¹⁵⁰ Carlos, entrevistado por el autor.

¹⁵¹ *Ibíd.*

establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁵² e implica, entre otros derechos, los siguientes: a) que la persona privada de la libertad no sea sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; lo que deriva en el respeto a su dignidad inherente; y b) que la pena no trascienda de la persona del delincuente. A todas luces, ambas garantías establecidas en la convención son vulneradas en el momento en que se produce un traslado penitenciario. Sin duda, esto se debe a que el traslado de Carlos se realizó con fundamentos demasiado genéricos (careciendo por tanto de legitimidad), convirtiéndose más en una sanción sobre su persona y potencialmente transformándose en una herramienta extorsiva para sus familiares.

Asimismo, mientras Carlos relataba su periplo en la cárcel de Latacunga, no pudo contener su indignación cuando comentaba que:

Me dio muy duro porque yo soy de allá, de Tulcán, y me alejaron de mi familia. Me sentía tranquilo porque me visitaban la familia, incluso por ser de Tulcán tenía como seguridad de que nada malo me pase, conocía a gente y era de Tulcán y a veces me ayudaban en cualquier problema que me querían hacer los presos, como quiera que sea estaba en mi tierra, cerca de mi familia, estaban pendientes de mí. Me acostumbré que los días de visita vayan a verme. En Latacunga fue imposible las visitas, perdí comunicación, sentí la soledad de saber que estaba solo en la cárcel, a costa de que me suceda algo malo. La gente presa, cuando uno llega, siempre le amenaza y dice que hay que pagar por la seguridad en la cárcel o sino que puede pasar mal y que incluso puedo ser objeto de que me peguen. Gente extraña, una persona peor que otra, ofreciéndote drogas para que te hagas adicto y después les compras las drogas, todo tiene su precio y no cualquier precio, allá es un lujo pedir algo que quieras, todo tiene su valor. Los guías no hacen nada, ellos por miedo no se meten con los presos, peor si uno denuncia le va mal allá, todos se ponen en contra de uno y pasa mal. Por eso era mejor callar y como que uno nada ve y nada pasa.¹⁵³

Como se evidencia, de manera habitual este tipo de traslados se fundamentan débilmente en la sobrepoblación carcelaria, el hacinamiento y la seguridad,¹⁵⁴ sin valorar los riesgos que implican y, sobre todo, los problemas graves que se generan para la persona que es trasladada, incumpliendo mandatos convencionales, como la trascendencia mínima y el respeto a la dignidad, así como la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (como muestra su reciente decisión, del 7 de mayo de 2019), que ratifica la adecuación al Convenio Europeo de las decisiones de traslado de

¹⁵² OEA, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1978, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf art. 5

¹⁵³ Carlos, entrevistado por el autor.

¹⁵⁴ *Ibíd.*

internos cuando ejecutan una previsión “prevista por la Ley”, misma que persigue un “objetivo legítimo” y la injerencia es proporcional a tales objetivos legítimos”.¹⁵⁵

Esta fundamentación, débil e ilegítima de los traslados penitenciarios, ha sido observada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deduciendo que para que opere un fin legítimo, es decir, para que se dote de legitimidad a la decisión del traslado por parte de autoridad competente, es necesario que dicho acto tenga por objetivo mejorar las condiciones de vida de los reclusos,¹⁵⁶ de lo contrario, dicho traslado carecerá de un fin legítimo encaminado a propiciar la rehabilitación social.

Es así como las órdenes de traslados penitenciarios no solo sortean la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, sino que deviene en la degradación de la personalidad, tal como señala Carlos, en el momento en que menciona:

A nivel emocional es duro. Uno piensa lo peor, todo le vale un carajo, me ponía a pensar en mejor irme de este mundo, sentía desolación, conversaba poco, lo necesario y siempre evitaba conversaciones porque de ahí surgía preguntas sobre la vida de uno, me sentía raro, como no hablaba casi con nadie, a veces sentía como que perdía la voz. El sol me comenzó a hacer daño, era como que nunca había estado en el sol, se siente una sensación extraña, uno se vuelve antisocial, malo, despiadado, con ganas de hacer daño, todo por las vivencias que se tiene ahí dentro.¹⁵⁷

En esa línea, los traslados se convierten en mecanismos destinados a evitar riesgos, pero, a la vez, se convierten en instrumentos de sanción, cercanos a un castigo innecesario que deben soportar no solo las personas privadas de libertad sino también sus familiares. Así, mediante los traslados penitenciarios existiría una coincidencia en el funcionamiento de los mecanismos de control del delito. Por un lado, una lógica instrumental dirigida a la gestión del riesgo y otra lógica simbólica, dirigida a la demanda social de castigo y venganza contra el condenado,¹⁵⁸ lo que se traduce en que los traslados son utilizados de dos maneras que convergen o se verifican empíricamente en el momento en que, por un lado, se invoca la seguridad del centro penitenciario y, por otro lado, opera infligiendo dolor y sufrimiento sobre la persona privada de libertad.

¹⁵⁵ Esteban Mestre Delgado, “Traslados, desplazamientos y conducciones de presos”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, N° 1: 91-125, (2019), 117.

¹⁵⁶ Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso López y Otros Vs. Argentina*, 2019, <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/111257-396---caso-lopez-y-otros-vs-argentina---sentencia-de-25-de-noviembre-de-2019----excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas>

¹⁵⁷ Carlos, entrevistado por el autor.

¹⁵⁸ Máximo Sozzo, et al., *Postneoliberalismo y penalidad en América del Sur* (Buenos Aires: Clacso, 2016), 78,

https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160404115404/Postneoliberalismo_penalidad.pdf

Este manejo instrumental del traslado hacia otros centros de privación de libertad hace aparecer al mismo como una herramienta inquisitiva dentro de la política penitenciaria. Así, una de las funcionalidades de los traslados es la de alejar a la persona de su familia, produciendo una profunda desvinculación familiar y social, la falta de acceso a bienes y servicios de los que pueden proveerse dentro de la prisión de su ciudad, así como vejaciones y humillaciones en otras cárceles por parte de los internos que gobiernan intramuros. En esa línea, otra de las personas entrevistadas, a quien se llamará Edison, manifiesta que ingresó a la cárcel por el delito de peculado, por lo que fue sentenciado a ocho años de pena privativa de libertad. Con su aporte se puede dar cuenta del uso instrumental del traslado como castigo dentro de la administración carcelaria, pues Edison piensa que los traslados

como lo lleva la administración de justicia, es una tortura. Lo sacan [a uno] esposado desde el momento en que va a ser trasladado, le hacen sacar toda la ropa, lo trasladan en sandalias, con ropa tomate. Esta es una manera inhumana y una manera de tortura. La justicia no debería tomar de manera tan inhumana lo que uno comete. La palabra correcta es tortura lo que a uno le hacen. En realidad, las afectaciones psicológicas y sociales que a uno le causan son inolvidables.¹⁵⁹

Adorno y Horkheimer criticaban la razón instrumental que cosificaba al hombre y a la propia naturaleza. Ambos sostenían que “el triunfo de la razón instrumental es debido a la imposibilidad de estimar y valorar racionalmente la realidad social, la reificación de las relaciones humanas, el ocaso del individuo y la irracionalidad de la democracia”.¹⁶⁰ De esta manera, los traslados pueden tener como base una lógica instrumental del castigo y de venganza contra los condenados, como bien indica Edison, cuando menciona que:

A nivel emocional un traslado afecta de manera grande a la personalidad, de manera negativa, porque uno no sabe a dónde lo van a trasladar, a dónde va a llegar. Existe todo tipo de comentarios, que va a ser objeto de extorsiones, de violencia física, esto afecta profundamente no solo al PPL sino a la familia. Estar alejado de la familia afecta en lo emocional y psicológico. [Uno] tiende a tener trastornos de sueño.¹⁶¹

Esta clase de actuaciones, infundadas por parte de quienes gobiernan las cárceles, propician un sentimiento negativo por parte del condenado hacia sus demás semejantes

¹⁵⁹ Edison, entrevistado por el autor.

¹⁶⁰ Fernando Contreras, “Estudio crítico de la razón instrumental totalitaria en Adorno y Horkheimer”, *Sección selecta, Revista Científica de Información y Comunicación*, N° 3: 63-84 (2006): 75.

¹⁶¹ Edison, entrevistado por el autor.

y, de igual manera, provoca un sentimiento de aversión hacia el lugar en el que precisamente deberían rehabilitarse. Es así como los traslados son percibidos por las personas privadas de libertad como un castigo cercano a la tortura.

Como complemento a estos traslados, las familias sufren severas afectaciones a sus vínculos con la persona detenida, implicando perjuicios para las personas privadas de la libertad, como el robo de sus pertenencias, las vejaciones que deben soportar, la pérdida de la posibilidad de trabajar, entre otros daños suspenden los derechos que deberían precisamente garantizarse para el libre desarrollo de la personalidad, como garantía de su rehabilitación. Mediante esta lógica instrumental de los traslados como castigo, la ruptura del vínculo familiar se hace inevitable, así como lo relata Patricia, cónyuge de Edison, quien experimentó las consecuencias de un traslado infundado:

Nosotros no tenemos recursos, lo poco que podíamos conseguir así le poníamos en esa tienda de la cárcel para que pueda comprar algo. Lejos de él no lo vamos a ver seguido, de vez en cuando, cuando nos prestaban dinero o nos daban otros familiares para ir, lo veía y lloraba de la impotencia de verlo a los tiempos. No somos de posibilidades, pero él nos ayudaba y ya sin él todo era más limitado, nos tocó difícil, no había esperanza de nada.¹⁶²

Encontrarse en tránsito permanente, lo que genera incertidumbre sobre el bienestar de la persona que es trasladada, además de que se rompa la comunicación entre la familia y el condenado, son muestras de una producción del miedo que en definitiva crea y refuerza la sumisión de una gran parte de la población penitenciaria. Sumado a aquello, es preciso recordar que la Constitución de la República establece la protección de la familia como “núcleo fundamental de la sociedad”, por lo que el Estado “garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”;¹⁶³ lo que se traduce en que dentro del encierro, las personas privadas de su libertad deben gozar de este derecho fundamental sin intromisiones perjudiciales por parte del Estado, siendo obligación de este último garantizar la unión familiar en todo momento de la vida del ser humano, como en su momento lo precisó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso del ciudadano cubano Oscar Elías Biscet y otros, en el que estableció que “el traslado deliberado de presos políticos a establecimientos penitenciarios localizados a distancias

¹⁶² Patricia, entrevistada por el autor.

¹⁶³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, 77.

extremas de sus familias [...] eran violatorias del derecho a la constitución y protección de la familia”.¹⁶⁴

Entonces, la lógica instrumental del traslado no puede ser otra que salvaguardar los derechos de la persona por encima de la institución o cualquier base ideal como la *seguridad*, pues es esta última la que ha provocado traslados innecesarios, infundados e ilegítimos. Por ello, la lógica instrumental de los traslados pasaría por reconocer la dignidad humana, como bien lo aclara Patricia, luego de resaltar que los traslados son castigos y que generan sufrimientos innecesarios sobre el núcleo familiar, cuando solicita a la administración penitenciaria

que sean humanos, que no sean malos, que respeten a los detenidos, que sean conscientes con el dolor que sentimos como familiares. Nadie sabe el sufrimiento de tener un hijo preso, pero más lejos, que hagan leyes a su favor, que no nos maltraten, que les den alimentación buena, no desperdicios.¹⁶⁵

Como se ha señalado con anterioridad, la política de traslados en la práctica se ha convertido en una sanción encubierta y en un mecanismo de control. Esto, debido a las débiles garantías que recaen sobre quienes tienen el deber de respetar la dignidad de las personas que son trasladadas. Sobre este último punto se hará referencia en el siguiente apartado. Por ahora, es menester señalar las principales consecuencias que inciden en la fase de rehabilitación social, para develar la práctica abusiva de esta política.

De esta manera, se puede comprender mejor dicha situación mediante el efecto de disciplina y control que resulta de los traslados penitenciarios. A modo de ejemplo, Edison menciona que

cuando estaba en la cárcel de El Inca, me estaba adaptando y me dieron conocimiento que iba a ser trasladado a la cárcel de Latacunga. El director se acercó a mí y me dijo que como mi sentencia es de ocho años, entonces su condena ya es [de] hace muchos años atrás, “lamento informarle que va a ser trasladado”. Para mí fue un golpe psicológico tremendo.¹⁶⁶

Foucault ya mencionaba lo que subyace en toda prisión, cuando revelaba lo siguiente:

¹⁶⁴ Corte IDH, “Informe N.º 67/06, caso 12.476 (Fondo)” *Caso Oscar Elías Biscet y otros Vs. Cuba*, 21 de octubre de 2006, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cuba12476sp.htm#:~:text=Oscar%20El%20Biscet%20Gonz%C3%A1lez.&text=Se%20indica%20que%20fue%20procesado,a%C3%B1os%20de%20prisi%C3%B3n%20de%205D>

¹⁶⁵ Patricia, entrevistada por el autor.

¹⁶⁶ Edison, entrevistado por el autor.

La prisión debe ser un aparato disciplinario exhaustivo. En varios sentidos: debe ocuparse de todos los aspectos del individuo, [...] es onmidisciplinaria [...] En fin, otorga un poder casi total sobre los detenidos; tiene mecanismos internos de represión y de castigo.¹⁶⁷

En efecto, una de las finalidades que sobresale en la administración penitenciaria es la concepción de la prisión como una institución que disciplina y controla los cuerpos de los condenados, moldea hasta el espíritu de quien ingresa a la institución total. De este modo, la institución penitenciaria traspasa los límites de lo legal y lo logra mediante diferentes mecanismos jurídicos, siendo los traslados penitenciarios uno de los más destacados.

Cuando el director del centro ordena un traslado y el mismo no es revisado por un juzgador o si la revisión es en suma defectuosa, los traslados se convierten en una forma de castigo que excede lo normativamente impuesto. Ahí radica la eficiencia de los traslados como instrumento de control y castigo, tal como lo relata Edison:

Es indescriptible el trato, psicológicamente te acaban, te hacen sentir inservible, te tratan de lo peor, te dicen en tu cara que eres una escoria, que eres inservible, que de ahí nunca vas a salir vivo. El trato es de lo último, eso nos decían en el bus cuando nos llevaron, decían: “Acá sí van a saber lo que es bueno”. Se notaba que nos deseaban lo peor en la otra cárcel, se reían, decían: “¿Y ahora acá quién los va a visitar?” Todo es tortura física y mental, es comenzar de nuevo bajo nuevas órdenes, nuevas disposiciones, otros reos, uno se ve en una situación de desesperación, no tiene a quien acudir, no conoce a nadie, allá es palo por todo, te portes o no mal. El saber que vas a estar lejos te afecta, te sientes inservible, de lo último.¹⁶⁸

La pena como diferenciación no es algo nuevo. Al contrario, esta aparece como institución disciplinaria que dulcifica (en términos foucaultianos) los cuerpos. En ese contexto, los traslados injustificados de aparente legalidad, en la mayoría de los casos, no advierten una base normativa clara, sino que son ilegalismos que aparecen como castigos informales sobre aquellos internos que no demuestran una adaptación a su entorno o que solo son enviados a otra prisión por decisión infundada de los directores del centro de privación. En cualquier caso, la autoridad administrativa impone un nuevo castigo que se suma a los innumerables padecimientos que sufre la persona en prisión.

Entonces, la relevancia de estos traslados como problemática dentro de la administración penitenciaria es que los mismos, en ocasiones, son tomados como

¹⁶⁷ Michel Foucault, *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2014), 271, <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>.

¹⁶⁸ Edison, entrevistado por el autor.

instrumentos de tortura, como habían señalado los entrevistados anteriormente, porque las afectaciones psicológicas y físicas parecen ser irreversibles, además de la privación de trabajo, asistencia y apoyo familiar, degradación de sus cuerpos y la consecuente neutralización del condenado mediante la vulneración de los derechos fundamentales. Es que la práctica perniciosa de los traslados es una fuerte condicionante para la rehabilitación de las personas condenadas. Así lo examina el relator especial de Naciones Unidas sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en una de las visitas a Paraguay, determinando que

es especialmente inquietante que la transferencia de detenidos se combine con frecuencia con su inmediato confinamiento en las celdas de aislamiento al llegar a una cárcel nueva. Como “bienvenida”, los detenidos son encerrados con llave en celdas de castigo durante un período prolongado aun cuando en realidad no hayan cometido ningún delito en esa cárcel.¹⁶⁹

En esa línea, es necesario considerar el momento espacial y temporal en el que se desarrollan este tipo de traslados penitenciarios y en los que, en efecto, se acentúan sus consecuencias. Así, cabe recordar que esta investigación se redactó, en parte, en plena emergencia carcelaria, dada la grave y profunda crisis en las prisiones, lo que ha elevado la tasa de muertes durante el encierro,¹⁷⁰ existiendo más de 400 personas que fallecieron en las cárceles durante enero de 2021 hasta la actualidad y más de 79 personas que fueron brutalmente asesinadas en los pabellones de los centros de privación de libertad durante la crisis penitenciaria en febrero de 2021.¹⁷¹

Ecuador sufre un hacinamiento del 32 % según los datos proporcionados por el órgano administrativo de las prisiones, en la persona de su director general, sumado a que este porcentaje tiende al alza. Se encontrarán entre cerca de unas 2000 y 2500 personas en hacinamiento,¹⁷² si no se toman los correctivos legislativos y político-criminales

¹⁶⁹ ONU, *Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes Informe de la Misión a Paraguay*, 1 de octubre de 2007, A/HRC/7/3/Add.3, párr. 74.

¹⁷⁰ Primicias, “La masacre carcelaria del 23 de febrero, entre las 10 más violentas de la región”, *Primicias*, 03 de marzo de 2021, <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/masacre-carcelaria-violentas-region/#:~:text=Para%202021%2C%20solo%20con%20los,violencia%20carcelaria%20de%20la%20regi%20n.>

¹⁷¹ *Ibíd.*

¹⁷² *El Comercio*, “Hacinamiento en cárceles preocupa a las autoridades en medio de emergencia sanitaria”, *El Comercio*, 2 de abril de 2020, <https://www.elcomercio.com/actualidad/hacinamiento-carceles-preocupa-autoridades-emergencia.html>

necesarios. En ese contexto, la situación se agrava en cárceles en las que existen conflictos graves, como la Penitenciaría del Litoral, en la que el hacinamiento bordea el 98 %.¹⁷³

La ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se han pronunciado al respecto, exhortando al Estado ecuatoriano a tomar las medidas necesarias a fin de que cese la violencia en los centros penitenciarios.¹⁷⁴ La ONU ha solicitado al Estado ecuatoriano abordar las causas estructurales de la situación, cuyo fin es la prevención. Por su lado, la CIDH ha lamentado y condenado los hechos de violencia en diversos centros de rehabilitación social, ocurridos el pasado 23 de febrero de 2021. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, luego de su visita *in situ*, ha realizado una recomendación general al Estado ecuatoriano, que lleva el eco de las impresiones dejadas por los entrevistados Carlos y Edison, la cual se manifiesta así:

Garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas que se encuentran bajo su custodia, así como de los funcionarios que cumplen tareas en los centros de detención, debe ser una prioridad del Estado. En este escenario, se recomienda que el Estado priorice la realización urgente de acciones eficaces que se orienten a prevenir y controlar todo tipo de violencia las cárceles, así como a restablecer el control de las cárceles.¹⁷⁵

Todo esto, en un contexto en el que se ha disparado la tasa de encarcelamiento durante los últimos años, cuestión que ha sido demostrada por Máximo Sozzo y en la que se evidencia que, en Ecuador, por cada 100 000 habitantes, la tasa de encarcelamiento es de 224 personas presas, cercano a las 230 en Argentina y superior a las 158 de México.¹⁷⁶

La actual Corte Constitucional del Ecuador, por su parte, se ha pronunciado al respecto en sus dictámenes,¹⁷⁷ por lo que ha expresado su preocupación y ha exhortado al Gobierno ecuatoriano a tomar las medidas necesarias para mitigar el hacinamiento

¹⁷³ Primicias, “3.237 presos de ‘alto riesgo’ reubicados para evitar fugas”, *Primicias*, 10 de septiembre de 2020, <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/3237-presos-alto-riesgo-reubicados-para-evitar-fugas/>

¹⁷⁴ El Comercio, La ONU y la CIDH piden respuestas del Estado por masacre en cárceles; 33 colectivos hacen siete pedidos, *El Comercio*, 4 de febrero de 2021, <https://www.elcomercio.com/actualidad/cidh-onu-organizaciones-carceles-ecuador.html>

¹⁷⁵ Comisión Interamericana de Derechos humanos, *Personas privadas de libertad en Ecuador: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 21 de febrero de 2022, 88, https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf

¹⁷⁶ Universidad Andina Simón Bolívar, “Crisis penitenciaria en Ecuador: materiales para la crítica y la acción”, 24 de marzo de 2021, https://www.uasb.edu.ec/uasb_agenda/webinar-crisis-penitenciaria-en-ecuador-materiales-para-la-critica-y-la-accion-2/

¹⁷⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Dictamen” *Caso Nro. 2-20-EE-/20*, Voto salvado Ramiro Ávila Santamaría, (2020), 20. En dicho dictamen, entre otras cosas, se ha establecido que las personas privadas de libertad tienen derecho a atención prioritaria, se exhortó además a jueces y demás funcionarios de la Función Judicial a resolver y tomar medidas respecto de indultos, amnistías, penas alternativas, etc., a fin de cesar la propagación de la enfermedad covid-19.

dentro de las cárceles. El voto salvado del juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, respecto de la declaratoria de estado de excepción dictado por el presidente de la República, que tenía por objeto el tratamiento de la crisis penitenciaria sin avizorar soluciones reales, establece:

El gran problema estructural, que un estado de excepción no resolverá si no está enmarcado dentro una política pública con enfoque de derechos, es el hacinamiento. A más grandes cárceles y mayor cantidad de personas, menos posibilidad de controlar el crimen organizado dentro de una cárcel, del que se derivan múltiples tráfico ilegales y diferentes tipos de violencia, que incluyen, como ha ocurrido en reiteradas ocasiones durante la vigencia de los estados de excepción, la muerte de personas.¹⁷⁸

Es esta la realidad en la que se practican traslados abusivos, infundados e ilegales. Por razones obvias, es necesario un control judicial referente a este tipo de casos, pues los y las juezas son llamados a intervenir en el momento en que existe un abuso del poder o del propio derecho. De esa manera, en el siguiente apartado se vislumbran algunas consideraciones jurídicas y criminológicas que aportarían a contener el avance de las arbitrariedades del poder punitivo en las cárceles. Sobre todo, se encuentra un análisis sobre las herramientas de política penal que podrían coadyuvar a la solución de la problemática investigada, así como elementos de política criminal que emprendería un nuevo horizonte de la política de traslados en los centros de privación de libertad del país.

3. Un horizonte jurídico para el respeto a los derechos humanos en la política penitenciaria de traslados

Para la formulación de políticas públicas, entre las que se incluyen, la política penal y la política criminal, se debe tomar en cuenta la voz y el sentir de quienes son sujetos de tales políticas, siendo necesario que en la “formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos [...] la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades”.¹⁷⁹ El mandato constitucional es claro y por tanto, se torna imprescindible escuchar la propuesta de la esposa de Edison, en lo referente al trato humano que deben recibir las personas privadas de libertad:

que sean humanos, que no sean malos, que respeten a los detenidos, que sean conscientes con el dolor que sentimos como familiares. Nadie sabe el sufrimiento de tener un hijo

¹⁷⁸ Corte Constitucional del Ecuador, “Dictamen” *Caso No. 6-20-EE/20*, Voto salvado Ramiro Ávila Santamaría 2020, párr. 16.

¹⁷⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 85.

preso y más lejos. Que hagan leyes a su favor, que no los maltraten, que les den alimentación buena, no desperdicios.¹⁸⁰

Zaffaroni plantea un trato humano reductor de la vulnerabilidad para el sistema penitenciario. En ese sentido, la idea fundamental pasa por el respeto a la dignidad humana, entendida como “un concepto humanista, autosuficiente, que reclama reconocimiento y respeto por y entre los seres humanos con base en su estatus como personas con características peculiares comunes”.¹⁸¹ Es decir, la dignidad humana confiere personalidad jurídica, reconociendo su estatus jurídico de ser humano, de manera *a priori* e independiente de la construcción política del Estado.

Bajo la premisa insoslayable del reconocimiento de la dignidad humana de las personas privadas de libertad, puede nacer un trato digno y humano de su vulnerabilidad durante la permanencia en encierro. Como señala Zaffaroni, la etiología de la vulnerabilidad pasaría por:

un estudio de su vulnerabilidad, que abarcaría el grado de la misma (probabilidad de una nueva criminalización o de consecuencias más graves, como ser víctima de una ejecución sin proceso) y de sus principales condicionamientos, según que predominen circunstancias externas (aspecto, vecindario, amigos, extranjería, indocumentación, carencia de trabajo “decente”, etc.) o internas (grado de introyección del estereotipo, carga culpógena, deterioro de la personalidad, trastornos de la misma, etc.). A este análisis no puede escapar la forma en que la intervención penal en curso está incidiendo sobre la vulnerabilidad de la persona y cómo lo hicieron las anteriores si las hubiese [...], tomando en cuenta la intervención de todas las instancias de control social en la vida de la persona.¹⁸²

La tarea pasa por encontrar elementos indispensables para garantizar el trato humano en la política de traslados. En esa línea, se elaboran ciertos puntos de apoyo para la consecución del objetivo fijado, en sintonía con la dignidad humana. En cuanto a política penal se refiere, se desarrollará e identificará el tipo de *habeas corpus* que procedería en caso de un traslado abusivo, infundado e ilegal. Por otro lado, en la política criminal se identifican elementos necesarios para propender a un trato humano y digno de las personas privadas de libertad al momento de ordenar o elegir trasladarlas.

¹⁸⁰ Patricia, entrevistada por el autor.

¹⁸¹ Kai Ambos, *¿Castigo sin soberano? Ius puniendi y función del derecho penal internacional* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013), 39, https://cedpal.uni-goettingen.de/data/publicaciones/LibrosAntiguos/Castigo_sin_soberano.pdf

¹⁸² Eugenio Raúl Zaffaroni, *La Filosofía del Sistema Penitenciario en el mundo contemporáneo*, s. f., <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109535.pdf>

3.1 Política penal. El *habeas corpus*

La legislación ecuatoriana reconoce la figura jurídica del *habeas corpus*¹⁸³ como garantía constitucional. Es así como, la Corte Constitucional ha definido una tipología de *habeas corpus*, de la siguiente manera:

un *habeas corpus* es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; restringido, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad; traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; inestructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición; conexo, cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con este.¹⁸⁴

Así, el *habeas corpus* correctivo es una garantía que busca mejorar las condiciones de vida en la prisión, no así la libertad del condenado. En otras palabras, se trata de establecer condiciones mínimas que permitan una convivencia digna durante el cumplimiento de la pena privativa de libertad. De esa forma, encontramos en el derecho comparado que el *habeas corpus* correctivo ha sido activado como garantía de protección frente a:

- a) Malas condiciones generales de cumplimiento de las medidas de encierro.
- b) Libertad sexual de las personas privadas de libertad.
- c) Traslados.
- d) Arbitrariedad en la aplicación de medidas disciplinarias.
- e) Derecho a la intimidad de la correspondencia.
- f) Requisa a los visitantes a centros carcelarios.
- g) Trato discriminatorio a presos que padecen HIV.¹⁸⁵

De esta manera, el *habeas corpus* correctivo implica una garantía respecto del trato de la vulnerabilidad de las personas privadas de libertad y una herramienta dentro

¹⁸³ Un origen bastante interesante de esta figura jurídica se puede encontrar en la Carta Magna de “Juan sin Tierra” de 1215.

¹⁸⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia” No. 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022,

¹⁸⁵ Fernando Yávar, “Habeas Corpus Correctivo y el derecho al debido trato en prisión”, s. f., 16, https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/10/19_Habeas_Corpus.pdf

de la política penal entendida como el ámbito normativo-jurídico referente a lo punitivo. Así lo ha expresado la Corte Constitucional: “El hábeas corpus sirve para proteger el derecho a la integridad personal y para hacer efectiva la prohibición de tortura y de los tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁸⁶. En esa misma línea, dentro de una sentencia constitucional de habeas corpus se ordenó el traslado de una persona privada de libertad a otro centro de privación de libertad con la finalidad de proteger su integridad, observando la cercanía al domicilio de su familia y abogados¹⁸⁷.

Es necesario entonces, establecer que dentro de la política penal se debe tener en cuenta que el *habeas corpus* correctivo es una herramienta necesaria para que los jueces y juezas cumplan su función garantista de derechos en el Estado democrático. Cuestión que está amparada por la Carta Fundamental, cuando, referente al *habeas corpus*, determina que esta garantía tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”¹⁸⁸.

Ahora bien, el ejercicio de la garantía de *habeas corpus* correctivo solo podría habilitarse cuando la pena deviene en ilícita. Así lo sostienen Gусis y Espina, en el momento en que reconocen que la prisión, para ser legal, debe ceñirse estrictamente a las reglas y mandatos del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos; caso contrario, si vulneran la dignidad humana, produciendo un dolor más allá del legalmente impuesto, devienen en penas ilícitas.¹⁸⁹ Esta mirada sumamente interesante permite recordar a los jueces y juezas su rol garantista de los derechos de las personas privadas de libertad. Así, la activación de garantías, como el *habeas corpus* correctivo, permite suprimir o evitar los tratos inhumanos o mejorar las condiciones de la persona cuya libertad ya se encuentra restringida. En esa línea, se puede sostener que un traslado penitenciario ilegítimo es un plus de dolor innecesario que recae no solo en la

¹⁸⁶ Corte Constitucional del Ecuador, María Eugenia Díaz Coral y Daniel Eduardo Gallegos Herrera, *Guía de jurisprudencia constitucional. Hábeas Corpus: actualizada a septiembre de 2022*, (Quito: Corte Constitucional, CEDEC, 2022, Jurisprudencia constitucional 9), 42, http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GJ_2019-2021/2022/GuiaHC.pdf

¹⁸⁷ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, *Caso No. 365-18-JH/21 y acumulados*, 24 de marzo de 2021, <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>

¹⁸⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 89.

¹⁸⁹ Nadia Espina & Gabriela Gусis, *Morir de cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestro tiempo* (Buenos Aires: Ediar, 2020), <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49022.pdf>

persona que sufre la privación de libertad, sino también sobre su familia, como lo pone de relieve Edison:

la mayoría que nos trasladaron éramos gente de escasos recursos, es como que fuéramos una carga en el centro y como no aportamos mejor que nos trasladen. Estos traslados son lo peor que hacen, porque me privan de comunicarme con mi familia, me desentendí de ellos, desconocía que pasaba y a veces uno, así esté preso, le gusta saber cómo está la familia, uno pierde comunicación y las ganas de vivir. Me sentía solo, que nadie se preocupa por mí y eso me afectó emocionalmente, porque decía no hay nadie por quien seguir, mejor me muero [...]. Mi familia sí se preocupaba, pero la distancia hacía que yo pensara así porque no me visitaban. El asunto económico era complicado, Encerrado se necesita más dinero que afuera, por todo cobran y si uno no da, ahí lo castigan.

La finalidad explícita de la función de los jueces de garantías penitenciarias en materia de traslados es la de convertirse en una segunda instancia referente al control de las decisiones de la autoridad penitenciaria, como señala el ordenamiento jurídico ecuatoriano:

La persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas: 1. Cercanía familiar. 2. Padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro para su vida o incapacidad permanente. 3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito. 4. Seguridad de la persona privada de libertad o del centro. 5. Condiciones de hacinamiento en el centro. En caso de negativa podrá recurrir ante el superior.¹⁹⁰

La dificultad radica en que una vez que las personas privadas de libertad son trasladadas, pierden el contacto con sus familiares, abogados o allegados a fin de proponer un reclamo y, por otro lado, el departamento jurídico del centro penitenciario es prácticamente ineficaz en estos casos. Por esta razón, dadas las complicaciones de acudir a la justicia, se torna necesario encontrar un mecanismo que sea idóneo para defender los derechos fundamentales de aquellas personas que sufren un traslado ilegítimo. Así, los jueces y juezas de garantías penitenciarias deben propender a la rectificación de lo que posiblemente se convierta en una pena ilícita, pues estas siempre guardan un plus de dolor para la persona recluida en la institución total. También como mandato convencional, pues las personas privadas de libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana.¹⁹¹

¹⁹⁰ Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, art. 668.

¹⁹¹ ONU, Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976, art. 10, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Así, los presupuestos en los que podría activarse esta garantía, serían: a) Cuando se vulnere en cada caso concreto la dignidad de la persona producida por el traslado, lo cual debe ser certificado; b) Cuando se afecte al derecho a la no injerencia en la vida familiar; c) Cuando se demuestre que la decisión del traslado deviene en arbitraria y/o ilegítima; d) Cuando se establezca la ejecución de actos de tortura sobre la persona privada de la libertad, producidos en ocasión del traslado; e) Cuando se demuestre que el traslado penitenciario afecta gravemente al fin constitucional de la rehabilitación. Este último literal podría ser demostrado cuando por motivo del traslado acontecen todos los presupuestos anteriormente descritos. Este tipo de habeas corpus puede ser modulado por la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia.

A este respecto, también debería considerarse una reforma que meridianamente establezca la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, propiciadas por el traslado de la persona privada de libertad, cuando esta sea innecesaria y, por tanto, improcedente, debiendo reparar el daño ocasionado por dicho traslado. La herramienta útil para contener la degradación de la pena privativa de libertad sería precisamente el *habeas corpus* correctivo.

4. Lineamientos para los traslados penitenciarios. La política criminal

En la línea señalada con anterioridad se había establecido que la construcción de cualquier política se debe realizar escuchando la voz de la persona a la que va destinada. Así, Edison expone (aunque no lo mencione en estas palabras), la formulación de una política criminal en sintonía con la dignidad humana. Por ello, reclama lo siguiente:

Deberían hacer una investigación familiar, ver que tenemos familia cerca y que nos tengan ahí cerca, que debería ser porque uno quiere, no porque ellos quieren. O sea, que nosotros digamos: “Sí, trasladen”, todo es contra de la voluntad de uno. Uno no puede defenderse, porque sin avisar nos trasladan a lugares peores en los que se encuentra, esto debería de ser por disposición de un juez, como hacen para los regímenes de libertad, allá ellos son autoridad y no hay nada que hacer en contra de ellos.¹⁹²

Entendiendo a los traslados como un mecanismo arbitrario e ilegítimo por no guardar proporcionalidad con el fin legítimo constitucional y por violar las normas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, es menester

¹⁹² Edison, entrevistado por el autor.

considerar algunos elementos básicos para la construcción de una política criminal que considere las vivencias y experiencias relatadas en esta investigación.

Así, luego de analizar cada uno de los apartados anteriores, se toma en consideración que los traslados penitenciarios son una acción cuya finalidad es llevar al interno de un centro de privación de libertad a otro. Esta definición básica resulta poco satisfactoria si se le preguntase a cualquier persona que haya sufrido un traslado. Por ello, se cree que es más precisa una definición del traslado como una decisión de la autoridad penitenciaria de reubicar a una persona interna en una prisión hacia otra prisión, por lo que deja el centro penitenciario cercano a su familia, para introducirse en un nuevo orden carcelario. Dicha decisión puede ser con o sin el consentimiento de la persona privada de libertad.

Bajo esta definición de traslado penitenciario, sería adecuado establecer normas que propendan al aseguramiento de los derechos fundamentales en el momento en que se utilice estos mecanismos como herramientas de castigo o inclusive de tortura. Se había analizado que la práctica de los traslados penitenciarios vulnera normas internacionales de derechos humanos, como también la finalidad de la rehabilitación social establecida en la Constitución de Ecuador. En ese sentido, la preocupación normativa sobre estas prácticas ha sido escasa o nula por parte de los doctrinarios ecuatorianos.

En ese camino recorrido, también se encontró que la familia es un derecho fundamental como núcleo de la sociedad ecuatoriana y que las personas internas en un centro de privación de libertad tienen derecho a recibir visitas familiares y de allegados, así como contar con una defensa adecuada, a fin de evitar arbitrariedades e injerencias innecesarias sobre la persona privada de libertad. Por otro lado, el principio de trascendencia mínima establece que la pena no debe sobrepasar de la persona sentenciada, lo cual, como se ha evidenciado, se torna inevitable en la práctica de traslados.

Ante los hechos, es indispensable fijar ciertos lineamientos que serían necesarios para mejorar las prácticas penitenciarias, de manera específica en lo que atañe a traslados. Por ello, se plantean puntos de apoyo para la evaluación, formulación y ejecución de una política de traslados acorde a estándares internacionales de derechos humanos.

De esa manera, se mencionan indicadores que permiten medir la progresividad o regresividad del cumplimiento de los derechos constitucionales. Pero, sobre todo, estos indicadores permiten evaluar si una política pública viola derechos fundamentales, a fin de accionar una garantía constitucional en el plano normativo, mientras que, en el

plano fáctico, posibilitan averiguar y prevenir prácticas atentatorias de derechos en la política de traslados. Así, para la verificación y medición real de las políticas de traslados penitenciarios se ha creído conveniente usar los indicadores desarrollados por el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, que fueron aprobados por la Asamblea General de la OEA,¹⁹³ del cual Ecuador es parte.

Dentro del modelo referido, existen tres tipos de indicadores: los estructurales, de proceso y de resultado. Estos, a su vez, se conjugan con tres categorías que son: recepción del derecho, contexto financiero y compromiso presupuestario, y capacidades institucionales o estatales. Luego, se complementan con principios transversales que permiten caracterizar a los indicadores de derechos, lo que permite visibilizar problemas de violaciones estructurales a los derechos de igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, acceso a la información y participación. Aquí se referirá a los indicadores de resultado y a la recepción del derecho. Los primeros, reflejan los logros de la realización del derecho, mientras que los segundos dan cuenta de que el derecho reconocido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentra desarrollado en leyes, jurisprudencia, reglamentos, resoluciones, ordenanzas y más normas del sistema jurídico. El indicador permite apreciar inconsistencias, vacíos, defectos de regulación. También debe señalar si hay vías de reclamo administrativo y garantías constitucionales eficaces.¹⁹⁴ Como referencia se toma en cuenta el cuadro desarrollado por la Corte Constitucional sobre indicadores del derecho al cuidado, el mismo que, para efectos de esta investigación, se desarrollaría de la siguiente manera:

Tabla 1
Recepción del derecho

Indicador estructural	Sí	Pendiente
Reconocimiento constitucional de los traslados penitenciarios.		X
Ratificación y reconocimiento de principales instrumentos internacionales.	X	
Adecuación de normativa específica de traslados penitenciarios. Leyes especiales, reglamentos, normativa sobre procesos.		X

¹⁹³ OEA, *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el protocolo de San Salvador*, (Washington, DC: Organización de Estados Americanos, 4 de junio de 2012), https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf

¹⁹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia”, *Caso No. 3-19-JP/20* y *acumulados*, 5 de agosto de 2020, <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/3-19-JP-y-acumulados-firmado-1.pdf>

Indicador de proceso		
Política pública específica (con programas y proyectos) que incorpore componentes de políticas de traslados penitenciarios acorde con la normativa internacional.		X
Indicador de resultado		
Número de personas privadas de libertad trasladadas.		
Tasa de personas privadas de libertad trasladadas durante un año fiscal.	2022: Hombres Mujeres	
	2022: Número total	
Tasa de personas incomunicadas de sus familias.	2022: H: M:	
	2020: progresividad	
Tasa de personas privadas de libertad que no pudieron acceder a una defensa jurídica adecuada provocada por el traslado penitenciario.	2019: H: 55,2 % M: 38,0 %	
	2022: regresividad o progresividad	
Rangos de edad de las personas privadas de libertad que han sido trasladadas de un centro de privación de libertad hacia otro.	2022	Hombres
		Mujeres
Número de traslados penitenciarios efectuados bajo la causal de seguridad del centro penitenciario o seguridad de la persona interna.	2022	

Elaboración propia

La competencia de ejecutar estos indicadores recaería en el Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de libertad y a adolescentes infractores (SNAI), como órgano encargado de la administración de las prisiones y de establecer los correctivos y el presupuesto financiero, lo que también cuenta como indicador. Además, según el Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador, el Organismo Técnico de Rehabilitación Social, en su calidad de órgano rector de la política criminal, es el encargado de: a) evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema y, entre otras, b) fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema.¹⁹⁵ Lo cual tiene un claro objetivo integral para la política penitenciaria, pues dicho organismo se compone de varias carteras de Estado, referentes a materias de justicia y derechos humanos, salud pública, relaciones laborales, educación, inclusión económica y social, cultura, deporte y Defensoría del Pueblo,¹⁹⁶ presidiendo dicha entidad el ministro delegado por el presidente de la República.

¹⁹⁵ Asamblea Nacional del Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Ley 0, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014, numerales 4 y 5 del art. 674.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, art. 675.

Ahora bien, se han determinado ciertos indicadores que coadyuvarían en la ejecución de una política criminal referente a los traslados penitenciarios bajo principios rectores, como el de mínima trascendencia de la pena, el principio de mínima intervención penal y el de proporcionalidad conforme sus estándares para el caso particular. De esa manera, se creería garantizar los derechos fundamentales al momento de elaborar una política penitenciaria, pues son estándares que funcionarían como diques de contención de la arbitrariedad y el uso ilegítimo de traslados penitenciarios.

Así las cosas, también se formulan lineamientos que guardarían consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos en la materia, los cuales se desarrollan así:

1. Valoración de causas de los traslados penitenciarios (valorando incluso su empleo como sanción encubierta);
2. La competencia para ordenarlos;
3. La opinión de la persona privada de libertad sobre su traslado, la cual necesariamente debe tomarse en cuenta;
4. Valorar en cada caso la vulneración del principio de mínima trascendencia de la pena;
5. Los traslados penitenciarios nunca podrán ser tomados como medida de sanción o castigo y;
6. En todo momento salvaguardar la protección de los derechos fundamentales, como la vida, integridad, salud, intimidad, propia imagen, y evitación de perjuicios innecesarios de los trasladados, desplazados y conducidos, valorando las condiciones higiénicas, de seguridad, y de dignidad personal en que se efectúan tales transportes.

Estos lineamientos servirían como candados legales que logran impedir traslados arbitrarios e ilegítimos, observando en todo momento la dignidad humana. Esta sería una forma de respetar los instrumentos internacionales de derechos humanos, en concordancia con el mandato de rehabilitación establecido en la Constitución de la República. De esa manera, no se ha intentado establecer impedimentos a los traslados de las personas privadas de libertad, sino que, al contrario, respetando reglas básicas según las cuales los internos tendrían su derecho al traslado,¹⁹⁷ se ha tornado necesario establecer estándares

¹⁹⁷ CE, Comisión de Ministros del Consejo de Europa, *Recomendación del Comité de ministros a los Estados miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*, 11 de enero de 2006, regla 32,

que coadyuven al mejoramiento de estas prácticas penitenciarias que solo afligen y deterioran a las personas. Quizás se haya abierto una reflexión y un camino hacia un nuevo trato humano y digno de este sector vulnerable.

Conclusiones

Dentro del aporte teórico se puede evidenciar que las variables de la investigación, como son los instrumentos internacionales de derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y la política penitenciaria de traslados, conforman elementos que descifran de forma correctamente la inadecuación de los mandatos convencionales sobre la práctica del castigo. Desde una perspectiva crítica se abordan los traslados penitenciarios que, en la actualidad, no son otra cosa que castigos encubiertos, desidia de la política y desentendimiento de principios de rango constitucional que deben observarse en la práctica penitenciaria. Esta investigación comprende una mirada reflexiva acerca de aspectos que son poco considerados en la esfera penal de nuestros tiempos.

También se puede mencionar que los traslados como práctica dentro de la política penitenciaria devienen en arbitrarios e ilegítimos, pues no cumplen con el fin constitucionalmente válido de la rehabilitación, al impedir que las personas privadas de libertad conozcan sobre las causas por las que son trasladadas; así como por su falta de proporcionalidad respecto de la idoneidad y necesidad de estos. En este sentido, los traslados de una prisión a otra son considerados como medidas de castigo e inclusive se pueden convertir en medios de tortura. De esa manera, los traslados penitenciarios vulneran flagrantemente el principio de mínima trascendencia que impone que la pena no debe pasar de la persona del delincuente. Esto es evidente, conforme se demostró en el segundo capítulo, en el que se analizaron los casos de las familias de aquellas personas que fueron trasladadas en un ámbito de horror, barbarie y desatención por parte del Estado.

Así, las personas participantes de esta investigación señalan enfáticamente que los traslados de los que fueron objeto producen padecimientos tanto para sus familiares como para ellas mismas. Es así como los traslados impiden una eficaz rehabilitación al imponer un distanciamiento infundado de la persona privada de libertad con su familia, allegados, impidiéndole acceder a una defensa adecuada, con lo cual se ha demostrado la ineficacia y falta de política adecuada referente a los traslados penitenciarios; además del uso arbitrario de esta figura jurídica por parte de los funcionarios estatales.

En esa línea, se encontró que el *habeas corpus* dentro de la política penal significaría una salida idónea a la problemática que presentan los traslados penitenciarios,

siendo de esta manera un instrumento para la operatividad de otros derechos fundamentales como la seguridad humana, la unificación familiar, una adecuada defensa y la corrección de estas prácticas que producen exacerbados sufrimientos sobre la persona en la que recae la pena, además de representar un actuar indolente para el entorno familiar y social de la persona.

En cuanto a la política criminal, se observó la necesaria introducción de indicadores de política pública para planificar, medir y evaluar las acciones gubernamentales respecto de los traslados penitenciarios. Esto permitiría monitorear en todo momento las acciones emprendidas por el órgano rector de las prisiones en lo referente a traslados de las personas privadas de la libertad, consiguiendo así una política criminal encaminada a proteger y velar por los derechos humanos en contextos de encierro.

Por último, para que exista una adecuación normativa y fáctica de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Constitución y la práctica penitenciaria, de manera específica, en lo referente a traslados, se torna necesario formular una política penal y una política criminal que pase por el respeto de los principios y fines constitucionales, así como que tengan por base la dignidad humana.

Bibliografía

- Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Editado por Centro de estudios constitucionales. Madrid: Fareso S.A., 1993. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>.
- Ambos, Kai. *¿Castigo sin soberano? Ius puniendi y función del derecho penal internacional. Dos estudios para una teoría coherente del derecho penal internacional*, 2013. Editado por Universidad Externado de Colombia. Bogotá. doi: 978-958-710, https://cedpal.uni-goettingen.de/data/publicaciones/LibrosAntiguos/Castigo_sin_soberano.pdf.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales. La constitucionalización del derecho penal*. Quito: V&M Gráficas, 2009. doi: 978-9978-92-804-2. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20100617_01.pdf.
- . *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Ediciones Legales EDLE, 2013. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5925/1/Avila%2c%20R-CON-011-La%20injusticia.pdf>.
- Bedoya, E., G. Arango, J. Vásquez. *Tendencias de la enseñanza y de la investigación en derecho*. Ediciones Unaula, 2013. https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/memorias_congreso_internacional_tendencias.pdf.
- Carranza, Elías. 2020. “Sobrepoblación carcelaria en América Latina y el Caribe, ¿Qué hacer? ¿Qué no hay que hacer? El caso de México”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*.
- CE. “Comisión de Ministros del Consejo de Europa”. *Recomendación Rec (2006)2 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre las Reglas Penitenciarias Europeas*. Adoptada por la Comisión de Ministros de 11 de enero de 2006, durante la 952 Reunión de los Delegados de los Ministros. [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20\(1987\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Reglas%20Penitenciarias%20Europeas%20(1987).pdf).

- Comité Internacional de la Cruz Roja. *Recomendaciones para La Prevención y Control de la Covid-19 en Lugares de Detención*. Abril de 2020.
- Consejo de la Judicatura del Ecuador. “Resolución Administrativa No. 018-2014”. 2014. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/018-2014.pdf>.
- Contreras, Fernando. “Estudio crítico de la razón instrumental totalitaria en Adorno y Horkheimer - Sección selecta”. *Revista Científica de Información y Comunicación*, n.º 3 (2006): 63-84. doi:1696-2508.
- Corte Constitucional del Ecuador. “Sentencia”. *Caso No. 253-20-JH/22*. 27 de enero de 2022. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=#:~:text=Harvard%20Law%20School%20y%20Nonhuman,por%20los%20derechos%20de%20la.
- . 2020. “Dictamen” *Caso No. 6-20-EE/20*. Voto salvado Ramiro Ávila Santamaría, http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic2ZjBkYWE0Zi1mMDViLTRjNzktODVlNC1kNjBiYzU1NmNINjAucGRmJ30=#.
- . 2020. “Dictamen” *Caso Nro. 2-20-EE-/20*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/dictamen-de-constitucionalidad-de-la-renovacion-del-estado-de-excepcion-por-la-pandemia-del-covid-19/>.
- . 2019. “Sentencia” *Caso No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN (matrimonio igualitario)*. 12 de junio de 2019, <https://es.scribd.com/document/413381452/Ecuador-Sentencia-11-18-CN-19-Matrimonio-Igualitario>.
- . 2019. “Sentencia” *Caso No. 159-11-JH/19*. 26 de noviembre de 2019, [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/51439a86-3d29-4b4e-bfea-4ff1e0d54b51/159-11-JH-19%20\(0159-11-JH\)-razon-sent.pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/51439a86-3d29-4b4e-bfea-4ff1e0d54b51/159-11-JH-19%20(0159-11-JH)-razon-sent.pdf).
- . 2019. “Sentencia” *Caso No. 2004-13-EP/19*. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3NvcnRlbycsIHV1aWQ6Jzg1ZGExNTQyLTQzZmYtNDg1My04NjEzLTViNDMwYjgyMTQwYS5wZGYnfQ==.

- 2020. “Sentencia” *Caso No. 3-19-JP/20 y acumulados*. 5 de agosto de 2020, <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2020/09/3-19-JP-y-acumulados-firmado-1.pdf>.
 - 2021. “Sentencia”. *Caso No. 365-18-JH/21 y acumulados*. 24 de marzo de 2021, <https://www.defensoria.gob.ec/wp-content/uploads/2021/04/Corte-Constitucional-Sentencia-No-365-18-JH21.pdf>.
 - “María Eugenia Díaz Coral y Daniel Eduardo Gallegos Herrera”. *Guía de jurisprudencia constitucional. Hábeas Corpus: actualizada a septiembre de 2022*. Quito: Corte Constitucional / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2022. http://bivice.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/GJ_2019-2021/2022/GuiaHC.pdf.
- Corte IDH. “Sentencia de 22 de abril de 2004 (Medidas Provisionales respecto de la República Federativa del Brasil)” *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. 22 de abril de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/urso_se_03.pdf.
- “Sentencia de 29 de mayo de 2014 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*. 29 de mayo de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf.
 - “Informe N.º 67/06, caso 12.476 (Fondo)” *Caso Oscar Elías Biscet y otros Vs. Cuba*. 21 de octubre de 2006. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2006sp/cuba12476sp.htm#:~:text=Oscar%20El%C3%ADas%20Biscet%20Gonz%C3%A1lez.&text=Se%20indica%20que%20f>.
 - “Sentencia de 19 de enero de 1995 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. 19 de mayo de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_20_esp.pdf.
 - “Sentencia de 19 de mayo de 2011 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador*. 19 de mayo de 2011.
 - 2004. “Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs.*

- Paraguay. 2 de septiembre de 2004, <https://www.catalogoderechoshumanos.com/sentencia-112-cidh-2/>.
- . “Sentencia de 21 de junio de 2002 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago*. 21 de junio de 2002. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_94_esp.pdf.
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2019 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso López y Otros Vs. Argentina*. 25 de noviembre de 2019. <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/111257-396---caso-lopez-y-otros-vs-argentina----sentencia-de-25-de-noviembre-de-2019----excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas>.
- . “Sentencia de 29 de julio de 1988 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. 29 de julio de 1988. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.
- Cubas Castillo, y Cintia Marianela. “La medida administrativa de traslado de internos procesados por motivo de seguridad penitenciaria y su vulneración al debido proceso en sede administrativa Iquitos 2020”. Tesis de maestría, Universidad Científica del Perú, 2021. <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/1593/CINTIA%20MARIANELA%20CUBAS%20CASTILLO%20Y%20MARÍA%20DEL%20CARMEN%20NEYRA%20CUADROS%20-%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Delgado, Esteban Mestre. “Traslados, desplazamientos y conducciones de presos“. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, n.º 1 (2019): 91-125. doi:<https://doi.org/10.53054/adpcp.v72i1.1247>.
- Dudiuk, Pablo. *Las cárceles, sus actores y sus prácticas*. 2014. https://www.academia.edu/36086173/_Las_cárceles_sus_actores_y_sus_prácticas_.
- DW. *Controlan nuevo motín carcelario en Ecuador*. 2021. <https://www.dw.com/es/controlan-nuevo-mot%C3%ADn-carcelario-en-ecuador/a-56741912>.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.

- . *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre del 2009. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/03/Ley-Organica-de-Garantias-Jurisdiccionales-y-Control-Constitucional_act_marzo_2020.pdf.
- . *Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R, 30 de julio de 2020. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-Sistema-de-Rehabilitación-Social-SNAI-2020_compressed.pdf.
- . 2018. *Decreto Ejecutivo Nro. 560*. Suplemento del Registro Oficial 387, 14 de noviembre del 2018, <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/12/Decreto-Ejecutivo-Nro.-560.pdf>.
- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero del 2014. https://siteal.iiiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf.

El Comercio. "Hacinamiento en cárceles preocupa a las autoridades en medio de emergencia sanitaria". *El Comercio*, 22 de abril de 2020. <https://www.elcomercio.com/actualidad/hacinamiento-carceles-preocupa-autoridades-emergencia.html>.

—. "SNAI traslada 200 detenidos de la Penitenciaría del Litoral a otras cárceles". *El Comercio*, 1 de noviembre de 2022, <https://www.elcomercio.com/actualidad/snai-cumple-traslado-detenidos-penitenciaria-litoral.html>.

—. "La ONU y la CIDH piden respuestas del Estado por masacre en cárceles; 33 colectivos hacen siete pedidos". *El Comercio*, 24 de febrero de 2021. <https://www.elcomercio.com/actualidad/cidh-onu-organizaciones-carceles-ecuador.html>.

El Telégrafo. "SNAI confirma 515 reclusos trasladados desde la Penitenciaría del Litoral". *El Telégrafo*, 1 de noviembre de 2022, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/actualidad/44/snai-confirma-515-reclusos-trasladados-desde-la-penitenciaria-del-litoral>

El Universo. "En Ambato y Babahoyo genera temor el traslado de reclusos desde la cárcel Regional de Guayaquil". *El Universo*, 26 de febrero de 2021.

<https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/en-ambato-y-babahoyo-genera-temor-el-traslado-de-reclusos-desde-la-carcel-region>.

- . Traslado de cabecillas puede debilitar liderazgos dentro de bandas si se consolida control de cárceles: especialistas analizan acciones en recintos penitenciarios. 05 de noviembre de 2022. <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/traslado-de-cabecillas-puede-debilitar-liderazgos-dentro-de-bandas-si-se-consolida-control-de-carceles-especialistas-analizan-acciones-en-recintos-penitenciarios-nota/>.

Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 1995. doi: 84-87699-94-4. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>.

- . *El Paradigma Garantista. Filosofía crítica del derecho penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2018. doi: 978-84-9879-733-6.

Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas y para la Seguridad Humana. *La seguridad humana en las Naciones Unidas*. 2012.

Foucault, Michel. 2014. *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores . doi: 987-98701-4-X, <https://www.ivanillich.org.mx/Foucault-Castigar.pdf>.

Giacomello, Corina. “Propuestas para un sistema penitenciario con perspectiva de género”. En *La Mujer a través del Derecho Penal*, de Coords. Juan A. Cruz Parceroy y Rodolfo Vázquez, 171-201 (2013). doi:<https://igualdad.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/biblioteca/Las%20%20Mujeres%20Atraves%20Del%20Derecho%20Penal.pdf#page=189>.

Kaleidos. “Centro de Etnografía Interdisciplinaria y UDLA”. *Diagnóstico del Sistema Penitenciario del Ecuador*. Quito: octubre de 2021, https://www.ethnodata.org/media/filer_public/6b/b1/6bb1b51c-e435-4edd-9508-848bfac91e91/diagnostico_sistema_penitenciario_ecuador_kaleidos_2021.pdf.

Mathiesen, Thomas. 2003. *Juicio a la Prisión*. Buenos Aires: EDIAR. doi: 950-574-158-8, https://proletarios.org/books/Mathiesen-Juicio_a_la_prision.pdf.

Matthews, Roger. “Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica”. *Política criminal* 12, n.º 6 (2011): 296-338.

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?pid=S0718-33992011000200003&script=sci_arttext&tlng=n.

- Motta, Hugo. 2009. “V Jornadas de Jóvenes Investigadores”. *Los traslados como dispositivos de tortura en el marco del gobierno de las cárceles bonaerenses*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires; <https://www.academica.org/000-089/54.pdf>.
- Munarriz, Begoña. *Técnicas y métodos en Investigación cualitativa*. Tesis, Universidad del País Vasco, 2010. <https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8533/CC-02art8ocr.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Nadia Espina, y Gabriela Gusion. 2020. *Morir de cárcel. Paradigmas jushumanistas desde el virus de nuestro tiempo*. Buenos Aires: Editorial Ediar, 2022. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/doctrina49022.pdf>.
- OEA. “Comisión Interamericana de Derechos humanos”. *Personas privadas de libertad en Ecuador*. Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] el 21 de febrero de 2022. doi: 978-0-8270-7459-0. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Informe-PPL-Ecuador_VF.pdf.
- . “Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. Organización de Estados Americanos [OEA], 2008. https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principios_ppl.asp.
- . “Departamento de Derecho Internacional - OEA, Tratados multilaterales”. *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Organización de Estados Americanos [OEA], 1985. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html#:~:text=Los%20Estados%20partes%20se%20asegurarán,tengan%20en%20cuenta%20su%20gravedad>.
- . “Departamento de Derecho Internacional, OEA”. *Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Organización de Estados Americanos [OEA], 1978. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm.

- . *Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador*. 2.^a ed. Washington, DC: Organización de Estados Americanos, 2012. doi: 978-0-8270-6420-1.
 - . “Secretaría General OEA (Instrumento Original y Ratificaciones) “. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, *Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos y Humanos. “Instrumentos de derechos humanos”. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.
- . “Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias”. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016)*. Nueva York y Ginebra. doi: 978-92-1-354133-3. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf.
- ONU. *Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Informe de la Misión a Paraguay (1 de octubre de 2007)*. Organización de las Naciones Unidas [ONU], A/HRC/7/3/Add.3.
- . “Asamblea General”. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes*. Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1987. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>.
 - . “Asamblea General”. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1976. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

Plan V. "Ola de violencia por traslados de presos de la Penitenciaría del Litoral". *Plan V*. 1 de noviembre de 2022, <https://www.planv.com.ec/historias/crimen-organizado/ola-violencia-traslados-presos-la-penitenciaria-del-litoral>.

Primicias. "Boletines - En Exclusiva". *Once masacres carcelarias y 413 presos asesinados en 21 meses*. 4 de octubre de 2022. <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/carceles-nueve-masacres-victimas-ecuador/>.

—. "Boletines - Política". *Estado de excepción en las cárceles: una medida que no ha solucionado nada*. 1 de octubre de 2021. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/estados-excepcion-carceles-no-solucion/#:~:text=Una%20vez%20más%20el%20estado,llamado%20público%20frenó%20al%20Gobierno.>

—. "Boletines - Sociedad". *3.237 presos de 'alto riesgo' reubicados para evitar fugas*. 10 de septiembre de 2020. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/3237-presos-alto-riesgo-reubicados-para-evitar-fugas/>.

—. "Boletines - Sociedad". *La masacre carcelaria del 23 de febrero, entre las 10 más violentas de la región*. 3 de marzo de 2021. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/masacre-carcelaria-violentas-region/#:~:text=Para%202021%2C%20solo%20con%20los,violencia%20carcelaria%20de%20la%20región.>

—. "Boletines - Sociedad". *La pandemia sirvió para reducir el hacinamiento en las cárceles*. 03 de junio de 2020. <https://www.primicias.ec/noticias/sociedad/hacinamiento-carcelario-punto-mas-bajo-covid/>.

Silva, Carolina. *La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Su prevención durante la privación de libertad, en Ejecución penal y derechos humanos. Una mirada crítica a la privación de libertad*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008. doi: 9.7899789269e+011.

Slokar, Alejandro. *Perspectivas de la violencia en prisión*. Buenos Aires: Ubanex, 2017.

Sozzo, Máximo et al. *Posneoliberalismo y penalidad en América del Sur*. Buenos Aires: CLACSO, 2016. doi: 978-987-722-174-9,

https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160404115404/Postneoliberalismo_penalidad.pdf .

Universidad Andina Simón Bolívar. “Webinar”. *Crisis penitenciaria en Ecuador: materiales para la crítica y la acción*. 24 de marzo de 2021, https://www.uasb.edu.ec/uasb_agenda/webinar-crisis-penitenciaria-en-ecuador-materiales-para-la-critica-y-la-accion-2/ .

UNODC. “Reglas de Bangkok”. *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*. 2011. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf.

—. “Reglas Nelson Mandela”. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*. 2015. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC), https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf .

Yávar, Fernando. *Habeas Corpus Correctivo y El Derecho al debido trato en prisión*. s.f. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2005/10/19_Habeas_Corpus.pdf.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal* (EDIAR) 52, n.º 156 (1998): 2448-4873. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332019000301751.

—. 1984. *Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (Primer Informe)*. Buenos Aires: Depalma, 1984. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10957>.

—. *Penas Ilícitas. Un desafío a la Dogmática Penal*. Buenos Aires: Editores del Sur, 2020. <https://www.revistaderecho.com.co/2021/02/07/penas-ilicitas-un-desafio-a-la-dogmatica-penal/>.

—. *La Filosofía del Sistema Penitenciario en el mundo contemporáneo*, s.f. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5109535.pdf>.

—. *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*. 1ra. Edición. Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, 2015. doi: 978-987-1231-78-

2,

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/doctrina46889.pdf> .

—. *La cuestión criminal*. Bogotá, Ibáñez: Planeta, 2013.

<http://www.matiabailone.com/dip/ZAFFARONI->

[La%20cuestion%20criminal%20-%20da%20edicion%20-%20web.pdf](http://www.matiabailone.com/dip/ZAFFARONI-La%20cuestion%20criminal%20-%20da%20edicion%20-%20web.pdf).

Anexos

Anexo 1. Formato de la Entrevista aplicada

Fernando Vallejo Naranjo

Maestrante del programa de Derecho Penal de la Universidad Andina Simón Bolívar

Título de la tesis: *La política de traslados en los Centros de Privación de Libertad a la luz de los principios constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

Entrevista semiestructurada a dos personas privadas de la libertad que han sido trasladadas.

Criterios de inclusión: -La persona ha sido objeto de traslado penitenciario. -La persona ha sufrido cualquier tipo de violencia durante el traslado. -La persona ha sido objeto de un traslado arbitrario e infundado.

-Saludo e introducción a la entrevista.

- 1.- ¿Cuál ha sido su proyecto de vida?
- 2.- ¿Cómo le ha dificultado la cárcel concretar su proyecto de vida?
- 3.- ¿Ha sido objeto de traslados penitenciarios? Coménteme acerca de su experiencia.
- 4.- ¿Por qué se dio su traslado y cómo reaccionó ante la noticia?
- 5.- ¿Cómo le afectó el traslado penitenciario a nivel físico y emocional?
- 6.- ¿Qué opina usted sobre los traslados de las personas privadas de libertad a otros centros de privación de libertad?
- 7.- ¿Cómo cree que la administración penitenciaria maneja el tema de traslados?
- 8.- ¿La administración penitenciaria toma a los traslados como castigo?
- 9.- ¿Usted tildaría de tortura el trato que se entrega a un privado de libertad cuando es trasladado de una cárcel a otra? Si su respuesta es afirmativa, explique por qué.
- 10.- ¿Qué cambiaría usted en lo referente a los traslados penitenciarios?

Entrevista semiestructurada a un familiar de una persona privada de libertad.

Criterios de inclusión: -El familiar de la persona privada de libertad ha sufrido dos o más traslados penitenciarios. -El familiar de la PPL ha sufrido violencia física o emocional durante el traslado. -El familiar cuenta con una experiencia amplia respecto de los traslados penitenciarios.

-Saludo e introducción a la entrevista.

- 1.- ¿Cómo ha sido la experiencia de mantener a su familiar en prisión?
- 2.- ¿Su familiar ha sido objeto de traslados penitenciarios? Coménteme acerca de su experiencia en este tema.
- 3.- ¿Cuáles cree que fueron las razones para trasladar a su familiar?
- 4.- ¿Cree que la administración penitenciaria toma a los traslados como un mecanismo para castigar o sancionar a la persona privada de libertad? Si su respuesta es afirmativa, por qué cree que sea así.
- 5.- ¿Cómo ha afectado a la familia a nivel económico, el traslado penitenciario de su familiar privado de libertad?
- 6.- ¿Cree que los traslados penitenciarios afectan a las relaciones familiares, personales y afectivas de las personas privadas de libertad?
- 7.- ¿Qué solicitaría usted a la administración penitenciaria en lo referente a los traslados de personas privadas de libertad?

